



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**CAMPUS SAN RAFAEL
" ALMA MATER "**

//

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ASPECTOS NEGATIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA
Y LA NECESIDAD DE SUBSTITUIRLA POR
OTROS MEDIOS CAUTELARES**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

José LEONARDO López López

**ASESOR:
LIC. MARIO BALLADO PARRA**

**REVISOR:
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL**

MEXICO, D.F.

1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

ASPECTOS NEGATIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA Y LA NECESIDAD DE SUBSTITUIRLA POR OTROS MEDIOS CAUTELARES.

PAGINA

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I

LA PRISION PREVENTIVA

I.1 SIGNIFICADO Y DIFERENCIACION DE VOCABLOS	2
I.1.1 PRISION	2
I.1.2 CARCEL	2
I.2 ANTECEDENTES HISTORICOS	5
I.2.1 EN LA ANTIGÜEDAD	6
I.2.1.1 LOS HEBREOS	6
I.2.1.2 LOS GRIEGOS	7
I.2.1.3 LOS ROMANOS	9
I.2.1.4 LOS CHINOS	9
I.2.1.5 LOS BABILONIOS	10
I.2.1.6 LOS EGIPCIOS	10
I.2.2 EN LA EDAD MEDIA	11
I.2.3 EN LA EPOCA PRECORTESIANA	13
I.2.3.1 EL PUEBLO MAYA	13
I.2.3.2 EL PUEBLO TARASCO	14
I.2.3.3 EL PUEBLO AZTECA	14
I.2.4 EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA	16
I.2.4.1 EN EUROPA	16
I.2.4.2 EN MEXICO	21
I.3 RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL ..	24

III.3 LOS DERIVADOS DEL SISTEMA JUDICIAL	76
III.3.1 A CAUSA DE LA AVERIGUACION PREVIA	80
III.3.2 A CAUSA DEL PROCEDIMIENTO PENAL	88
III.3.3 A CAUSA DEL JUICIO DE AMPARO	94
III.3.4 CONSECUENCIAS	100
III.3.4.1 LEGALES	102
III.3.4.2 ECONOMICAS	104
III.3.4.3 SOCIALES	106

CAPITULO IV

SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA

IV.1 CONSIDERACIONES	109
IV.1.1 APERCIBIMIENTO	110
IV.1.2 ARRAIGO DOMICILIARIO	113
IV.1.3 VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	117
IV.2 APLICACIÓN DE LOS SUBSTITUTIVOS	120
IV.2.1 DEL APERCIBIMIENTO	121
IV.2.2 DEL ARRAIGO DOMICILIARIO	124
IV.2.3 DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	125
IV.3 BENEFICIOS DE LOS SUBSTITUTIVOS.....	129
IV.3.1 EN EL PROCESADO	130
IV.3.2 EN EL NUCLEO FAMILIAR DEL PROCESADO	133
IV.3.3 EN LA SOCIEDAD	135
IV.3.4 EN EL ESTADO	137

CONCLUSIONES
PROPUESTAS
BIBLIOGRAFIA

DEDICO ESTE TRABAJO:

1.- A DIOS, QUE SIEMPRE ESTA CON NOSOTROS: "YO ESTARE CON USTEDES TODOS LOS DIAS HASTA EL FIN DEL MUNDO",

2.- A MIS PADRES, QUE ME DIERON AMOR, ABRIGO Y SUSTENTO

3.- A MIS HERMANOS, PREOCUPADOS SIEMPRE UNOS POR OTROS,

4.- A LOS MAESTROS, TODOS, QUE NOS TRASMITEN SU LUZ Y CONOCIMIENTO,

5.- A MI ESPOSA, FUENTE DE APOYO CONSTANTE EN MI VIDA,

6.- A JUAN ANTONIO, MI HIJO, QUE CON SU SENCILLEZ Y ALEGRIA MANTIENE TRANQUILO EL RITMO DE MI CORAZON, Y

7.- A LOS PADRES DE MI ESPOSA, EJEMPLO DE ALIENTO EN LOS MOMENTOS DIFICILES.

Introducción

Es innegable el hecho de que la prisión preventiva en México no ha logrado alcanzar su fin primordial que es el custodiar y asegurar la presencia del indiciado, privado de su libertad, ante el juez de la causa y al proceso, sin violentar su dignidad humana, y la de su familia, a pesar de lo establecido por las normas legales.

La finalidad del presente trabajo es para poner de manifiesto los aspectos negativos de la prisión preventiva y la necesidad imperiosa de su substitucion por otras medidas cautelares, pues dicha prisión es realmente la imposición de una pena que sufre el indiciado aún cuando no precede a su reclusión una sentencia condenatoria, teniéndose bien experimentado que luego de un largo y tortuoso procedimiento infinidad de indiciados demuestran su inocencia, habiéndoles arrebatado su honor, su dignidad, su trabajo, paz y tranquilidad, y disgregado muchas veces de su núcleo familiar.

Los substitutivos de la prisión preventiva que se proponen son el aperebimiento, el arraigo domiciliario y la vigilancia de la autoridad, figuras sobre las que se hacen las consideraciones pertinentes y su aplicacion en el presente trabajo, así como sus consecuencias legales, económicas y sociales.

Encuentra su justificación la anterior propuesta en virtud de que hasta la actualidad, las prisiones sólo han sido depósitos en los que por desgracia llegan a esos lugares las personas de más escasos recursos económicos, lo mismo que de muy poca preparación educativa, sufriendo desde el momento

de su detención las consecuencias nocivas de un sistema judicial y administrativo que no se encuentra acorde a la realidad social en que vivimos, pues el procedimiento penal es largo y de una lentitud exasperante, ocasionando que la prisión preventiva sea de consecuencias más negativas que positivas.

Aunque la substitución de la prisión preventiva suene a utopía, está candente la interrogante de por qué a un probable responsable de un delito se le priva de su libertad si, como ya se dijo, luego de un tortuoso procedimiento pudiera demostrar su inocencia, debiéndosele por esto dejar en libertad pasados días y días que se convirtieron en meses y hasta años de sufrimiento, habiéndosele restringido todos sus derechos.

Existen diversos factores dentro del sistema penal y administrativo que son determinantes para hacer prevalecer los altos índices de la población de internos en cárceles y prisiones, como lo es el dictado de los autos de formal prisión sin constreñirse a lo dispuesto por los artículos 16 y 19 constitucionales, el procedimiento de amparo y el abuso de recursos legales, así como la deficiente aplicación del reglamento de reclusorios, ocasionando el alargamiento del proceso, provocando en el imputado que se sabe inocente y su familia el desasosiego, la intranquilidad y el resentimiento contra la sociedad al ver que la obtención de su libertad está cada día más lejos, resaltando con esto aún más la imperiosa necesidad de la substitución de la prisión preventiva.

Al substituirse ésta se lograrían resultados positivos, entre otros, el ahorro que significa la erogación que se hace al tener a una persona en prisión y, para el indiciado y su familia, la fatiga, el gasto económico, el trauma emocional, el desamparo y la disgregación familiar.

Lo mismo, daría amplitud de defensa al procesado en el procedimiento y se obligaría al Ministerio Público a una mayor especialización para la investigación de los delitos e integración de la averiguación previa, así, con mayor elementos ciertos de prueba, el juzgador resolverá en sentencia de una manera justa.

Es al legislador a quien corresponde tomar la enorme responsabilidad de decidir sobre la erradicación o substitución de la prisión, pero debe alentarle en primer lugar que la privación de la libertad la sufre un individuo sobre el que no se tiene certeza de su culpabilidad, y de hecho está sufriendo una pena privativa de libertad, privación que sólo pueden sufrirla los sentenciados que tuvieron la oportunidad legal de defenderse; y, por otro lado, que en los lugares destinados a su reclusión no se observan debidamente los reglamentos respectivos, en menoscabo de la dignidad del interno y su familia.

Debe alentarle también el hecho de que la prisión, en sentido amplio, ha sido utilizada por los pueblos, desde la antigüedad hasta la actualidad, y sólo ha resultado ser instrumento vano por el que en innumerables ocasiones el supuesto victimario suele convertirse en víctima.

CAPITULO I

LA PRISION PREVENTIVA

I.1 SIGNIFICADO Y DIFERENCIACION DE VOCABLOS	2
I.1.1 PRISION	2
I.1.2 CARCEL	2
I.2 ANTECEDENTES HISTORICOS	5
I.2.1 EN LA ANTIGÜEDAD	6
I.2.1.1 LOS HEBREOS	6
I.2.1.2 LOS GRIEGOS	7
I.2.1.3 LOS ROMANOS	9
I.2.1.4 LOS CHINOS	9
I.2.1.5 LOS BABILONIOS	10
I.2.1.6 LOS EGIPCIOS	10
I.2.2 EN LA EDAD MEDIA	11
I.2.3 EN LA EPOCA PRECORTESIANA	13
I.2.3.1 EL PUEBLO MAYA	13
I.2.3.2 EL PUEBLO TARASCO	14
I.2.3.3 EL PUEBLO AZTECA	14
I.2.4 EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA	16
I.2.4.1 EN EUROPA	16
I.2.4.2 EN MEXICO	21
I.3 RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL ..	24

CAPITULO I LA PRISION PREVENTIVA

1.1 SIGNIFICADO Y DIFERENCIACION DE VOCABLOS.- Antes de referirme a los antecedentes de la prisión preventiva, he creído necesario puntualizar el significado de los vocablos prisión y cárcel, así como su diferenciación, toda vez que tales vocablos han sido usados como sinónimos en la actualidad.

1.1.1 PRISION.- El vocablo prisión proviene del latín prehensio-onis que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad, o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

1.1.2 CARCEL.- Por su parte cárcel significa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, en tanto que presidio, prisión y penitenciaria, indican el lugar destinado a los sentenciados o condenados en justicia.

En México, actualmente, debe decirse que ambos vocablos son sinónimos, y lo mismo se usan para designar tanto a la prisión preventiva como a la penitenciaria. Esto se desprende del artículo 19 constitucional que en lo referente señala que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión... Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento señala en lo conducente que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión

preventiva, en tanto que el artículo 25 del Código Penal Federal señala que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a sesenta años, y que sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. La pena se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

De lo dispuesto entonces por los artículos 18 y 19 constitucionales se concluye que es estrictamente una prisión preventiva el lugar donde se encuentran los indiciados en calidad de detenidos, basada únicamente en un auto de formal prisión, a quienes se les considera como probables responsables de un delito, y que la prisión impuesta a los procesados mediante una sentencia firme donde se les considere culpables de un delito y así estén obligados al cumplimiento de una sanción corporal, que será purgada no en una prisión preventiva sino en una penitenciaria, hoy llamadas Centros de Readaptación Social. Así se desprende del propio artículo 18 constitucional en comento, que en su parte segunda del primer párrafo señala que el sitio de ésta (de la prisión preventiva) será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

En realidad la cárcel precede al presidio y a las penitenciarias, pues la primera significa un lugar destinado para la custodia y seguridad de los reos, y lo que hoy son reclusorios preventivos; las segundas, se traducen en los

lugares donde se ejecutan las sanciones de condena privativas de la libertad.

La penitenciaria, puede decirse, deviene del vocablo penitencia, es decir, que propiamente penitenciaria es el lugar donde se retiene a un reo a fin de lograr su arrepentimiento como consecuencia de haber violado una norma penal. Actualmente en México se conoce a las penitenciarias como Centros de Readaptación Social, en virtud de que el fin de la pena no es solamente una sanción, sino que se busca además la readaptación del condenado.

Cabe mencionar que el vocablo prisión usado en plural, en la antigüedad significaba grilletes, cadenas y demás instrumentos que se usaban en las cárceles para asegurar a los delincuentes.

Por otra parte, la acepción de la palabra presidio implicaba anteriormente la idea de guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada, etcétera, pero ahora dicho vocablo ha evolucionado para igualarla con la prisión o la cárcel.

Así, en la antigüedad, los prisioneros eran tenidos en presidios militares, es decir, en establecimientos militares donde se les hacía trabajar en obras públicas como era el adoquinamiento de las calles, o en las canteras de piedra, desde luego, engrillados y custodiados por personal armado.

Eugenio Cuello Calón, brillante penalista, considera que la prisión es el establecimiento en donde se recluye a los condenados, sometidos a un régimen de vida y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar. Opina que la prisión es un sitio donde se ejecuta la sentencia de un sujeto condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido un delito previamente establecido en una norma penal. (1)

En consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la prisión es una reacción jurídica de parte de la sociedad ante una conducta delictiva cometida por uno de sus integrantes, consistente en la privación de la libertad, privación que tendrá primeramente el carácter de preventiva y, después, de condena o definitiva, previamente llevado a cabo el proceso penal correspondiente.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.- Las sociedades antiguas estaban bien estructuradas y unidas por fines comunes, ya fueran de interés religioso o de conveniencia social, y por lo mismo estaban unidas en contra de ciertas conductas consideradas como perjudiciales a sus comunidades. En contra de tales conductas se tuvieron las primeras reacciones traducidas en el castigo de la segregación del grupo para aquél que contraviniera sus leyes, usos o costumbres.

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p.p. 2545 - 2546.

1.2.1 EN LA ANTIGÜEDAD: En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en un establecimiento al que se le denominaba cárcel. En ésta se internaba a deudores y a quienes no pagaban o incumplían en cubrir sus impuestos.

Tales lugares eran realmente tenebrosos, y ello se desprende del ejemplo que se tiene de una cárcel en Birmania en donde un obrero, Henry Gouger, fue arrojado a un calabozo lleno de leprosos, enfermos de viruela y gusanos, en donde pudo sobrevivir para explicar que durante un periodo de su encarcelamiento se colocó a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos, quienes vivían en un temor constante de ser devorados. Esta era una forma de terror psicológico. (2)

La prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo Derecho, sin embargo, algunos pueblos, a los que adelante haré referencia, ya contaban con cárceles.

1.2.1.1 LOS HEBREOS.- Es muy interesante resaltar que de la biblia se desprende que los hebreos castigaban muy duramente los delitos y hechos antisociales, mismos que al ser cometidos representaba una inmediata ruptura con Dios y los hombres, precisamente por el carácter sagrado de las leyes.

(2) BERNHARD, John. La Tortura a Través de los Siglos, p.p. 30 y 31.

Las penas impuestas eran excesivamente altas, abundando la pena de muerte. Los hebreos ya conocían la prisión, misma que tenía una doble función; una, evitar la fuga y, otra, servir de sanción.

El marqués de Pastoret explica que al autor de un delito se le encerraba en un calabozo que no tenía más de seis pies de elevación, y eran tan estrechos que no podía extenderse allí el delincuente, a quien se le mantenía sólo a pan y agua hasta que su extrema debilidad y flaqueza anunciaba su inminente muerte, dándosele entonces un poco de cebada.

En el Levítico, en que se contienen diversos preceptos referentes a no hurtar, no mentir, no engañar al prójimo, etcétera, también señala que se dé cárcel al blasfemo. En el Libro de Jeremías y de los Reyes se hace mención a la cárcel impuesta a los profetas Jeremías y Miqueas, lo mismo que Sansón fue aprisionado y atormentado hasta que se le privó de la vista

1.2.1.2 LOS GRIEGOS.- PLATON, filósofo griego (427-347 a. C.), pensaba que el crimen es producto del medio ambiente, y que la miseria es un factor criminógeno que produce pillos y villanos. Sostuvo que los crímenes son producidos por la falta de cultura, por la mala educación y por la viciosa organización del Estado.

Sostuvo, además, que si alguno ha cometido un crimen la ley deberá enseñarlo a no repetirlo, sugiriendo que cada tribunal debía tener su cárcel

propia. A raíz de ello se idearon tres tipos de prisión: una en la plaza del mercado para mera custodia, otra para corrección y, una tercera, para el suplicio.

Habia casas de custodia que servían de depósito general para seguridad simplemente, mientras que las cárceles eran para evitar la fuga de los acusados.

En Atenas, las Leyes de Atica, ordenaban que los ladrones, además de pagar indemnización, debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas. Había cárceles para los que no pagaban impuestos. Los que perjudicaran a un comerciante o a un propietario de buques, o no abonaban a sus deudas, debían quedar detenidos hasta en tanto cumplieran el pago. Además aplicaron la prisión a bordo de un buque, como también el sistema de caución para no dar encarcelamiento.

En Esparta, el conspirador Cleomenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia respecto de otras prisiones, de que vivía lujosamente.

Según Plutarco, historiador griego nacido en Queronea, en la época del reinado de Agis (Rey de Esparta), existían los calabozos llamados "rayada" donde se ahogaba a los sentenciados a muerte.

La conclusión es que la cárcel en esta civilización griega es que era una institución incierta, sólo aplicable a los condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas.

1.2.1.3 LOS ROMANOS.- Los romanos, eminentemente juristas, al principio sólo establecieron prisiones de seguridad para los acusados, algunas de ellas estaban ubicadas en el Foro (Plaza donde se trataban en Roma los asuntos públicos). El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles, y Ulpiano (jurisconsulto romano, 170-228) señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el imperio romano, dichas cárceles eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el "opus publicum" que consistía en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas; también se les imponían penas como trabajar forzosamente en las canteras de mármol y minas de azufre, encadenados de los pies. Si alguien, luego de trabajar diez años en tales condiciones, aún estaba con vida, era entregado a sus familiares. (3)

1.2.1.4 LOS CHINOS.- Los chinos ya tenían cárceles mucho antes de la época del emperador Sum, donde se impuso algún reglamento carcelario; los

(3) SELLING, Thomas., Reflexiones sobre Trabajo Forzado. Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires, 1966. P. 44.

condenados por el delito de lesiones debían realizar trabajos forzados y públicos. En estas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente "pao-lo", que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

La dinastía Chóu (1122 a. C.) demostró su preocupación por el problema de la antisocialidad con un código que fue notable para su época, pues impuso la pena proporcional. Se puede considerar que dicho código fue humanitario, pues antes que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal, habían de observarse las más rígidas reglas; se convocaba primero a un consejo de altos funcionarios, luego a una comisión compuesta de funcionarios de inferior categoría y, por último, al pueblo mismo. El soberano tenía la prerrogativa de otorgar el perdón.

1.2.1.5 LOS BABILONIOS.- En Babilonia las cárceles se denominaban Lago de Leones y eran verdaderas cisternas.

1.2.1.6 LOS EGIPCIOS.- En el siglo XIX antes de Cristo, en el texto escrito por el profeta Ipu-Wer, se describe una época turbulenta al señalar que "verdaderamente el país gira como el torno de un alfarero. El ladrón es (ahora) quien se enriquece. Verdaderamente, todas las criadas no emplean palabras de cumplido. Cuando su ama habla, molesta a las criadas. Verdaderamente los caminos no están vigilados. Los hombres se ocultan entre los matorrales, hasta que llega el (caminante) descarriado, para quitarle la carga y robarle lo que lleva. Es tratado a golpes de estaca y muerto sin

causa ni motivo. Si van tres hombres por un camino, pronto serán dos: el número mayor mata al menor... Todos estos años son de guerra civil: un hombre puede ser muerto mientras vigila las lindes de su casa". (4)

En esta época se tenían ciudades y lugares destinados a cárceles, lo mismo casas privadas en donde los presos debían realizar trabajos. Posteriormente, durante el reinado de Ramsés II, en 1280 a. C., ya existía un tratado entre Egipto y Hatti para entregarse recíprocamente criminales prófugos.

1.2.2 EN LA EDAD MEDIA.- En esta edad, que va de la caída del imperio romano de Occidente en el año de 476 d. C., hasta la toma de Constantinopla por los turcos en el año de 1453, es donde surge la prisión como pena en el sentido jurídico real: esto en carácter de penitencia para lograr su arrepentimiento. Tal carácter lo imprimió a la pena el Derecho canónico. Aunque no se hace referencia a la prisión preventiva como tal, es de deducirse que al prevalecer de cualquier manera los tormentos, para obtener una confesión, existió la detención previa.

En esta época los sitios destinados para la detención y ejecución de las penas fueron muy variados, como pozos, tumbas, fortalezas, torres, conventos, castillos, palacios, calabozos, mazmorras, edificios abandonados, barcos, cárceles flotantes o galeras.

(4) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1993. P. 151.

En el norte de Europa, Alemania e Italia, la prisión tomaba forma de pozo, como los de "Lasterloch" o pozo de los viciosos; el "Dieslesloch" o cárcel de los ladrones, y el "Bachofenloch" o cárcel del horno. Durante este mismo tiempo, se encuentran la Torre de Londres, la Torre de la Bastilla y otros castillos utilizados como establecimientos de reclusión. (5)

Santo Tomás de Aquino (1225-1274) sostuvo que "en esta vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente". Quizás con este pensamiento, Santo Tomás concuerda con que la prisión de condena es con el fin de rehabilitarlo socialmente. (6)

Una de las instituciones más representativas de la prisión y el tormento lo fue el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que tuvo como fin el prevenir, definir y en su caso, reprimir los delitos contra la fe. El procedimiento en dicho Tribunal se basaba por el procedimiento inquisitivo, los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso. Dicho proceso se iniciaba con una denuncia o acusación, procediendo de inmediato a aprehender al imputado; ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la que se tomaba su

(5) DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, 2ª. Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. P. 42

(6) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. P. 187.

declaración, terminándola con la primera amonestación y advertencia. Luego se celebraban otras audiencias en las que el acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos, entre otras, era la más común. El tormento era utilizado si durante el proceso no aparecía clara la culpabilidad o inocencia del acusado.

1.2.3 EN LA EPOCA PRECORTESIANA.- De la época precortesiana existen muy pocos datos referentes al Derecho Penal. sobre todo en lo que respecta a la prisión, pero es seguro que se tenían reglamentaciones en virtud de que, luego del descubrimiento de América, se tuvo noticias que ya regía un orden jurídico para cada uno de los señoríos americanos. Los principales pueblos encontrados por los europeos fueron el maya, el tarasco y el azteca. a que enseguida se hará referencia

1.2.3.1 EL PUEBLO MAYA.- Entre los mayas, al igual que entre otros reinos y señoríos, las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los caciques, también conocidos como batabs, tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas.

Las penas principales eran la de muerte y la esclavitud, reservándose la primera a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda, para los ladrones. Cabe mencionar que si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente, de lo que se deduce que ya existía la agravación de la pena

Entre los mayas no se utilizaron como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. De lo que se desprende que sí existió la prisión preventiva con el objeto de custodiar y evitar la fuga.

1.2.3.2 EL PUEBLO TARASCO.- De las leyes penales del pueblo tarasco no se desprende que hayan utilizado la prisión, aunque sí se tiene noticia de la crueldad de sus penas. El adulterio llevado a cabo con la mujer del soberano, llamado Calzontzi, se castigaba no solamente con la muerte del adúltero sino que trascendía dicho castigo a toda su familia y los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; a quien robaba por primera vez regularmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

El derecho de juzgar residía en el soberano, Calzontzi, pero en ocasiones la justicia se ejercía por el Sumo Sacerdote o Petámuti.

1.2.3.3 EL PUEBLO AZTECA.- El pueblo azteca no sólo dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino

que influenciò las prácticas jurídicas en todos los pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

En el Derecho Penal azteca se castigó severamente a los responsables de los delitos considerados capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno, o la persona del soberano.

En las primeras etapas del pueblo azteca escasearon los robos y otros delitos de menor importancia, pero a medida que la población creció y se complicaron las formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y otros tipos de infracciones, castigándose con el destierro, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor y la pena de muerte. Esta se aplicaba por medio de la incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza. Entre los delitos de los que se tiene noticia en el Derecho Azteca, sobresalen los siguientes:

Contra la seguridad del Imperio, "A los nobles o plebeyos que cometan el delito de traición al soberano se les castigara con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos".

Contra la moral pública, "Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será empalado, y al pasivo se le

extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote”.

Contra la familia, “El que injurie, amenace o golpee a su padre o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán heredar a sus abuelos en los bienes de estos”.

1.2.4 EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA.- Es en estas épocas cuando ya se encontraban conjuntadas una serie de construcciones destinadas a la custodia de indiciados y, por otro lado, en donde debían cumplirse las condenas privativas de la libertad. Para tener una idea de la evolución de la prisión desde dichas épocas a la actual, así como la estancia del interno privado de su libertad, he creído necesario acudir a la figura de John Howard, un luchador idealista muy sensible a la realidad carcelaria y con una tenacidad pocas veces vista para lograr reformas y modificaciones a un sistema carcelario de tremenda injusticia.

1.2.4.1 EN EUROPA.- John Howard fue un hombre de sentimientos humanitarios que estaba muy lejos de ser un hombre de ciencia, y sin embargo entregó su vida a recorrer los establecimientos carcelarios en esa “geografía del dolor”, como dijera Constancio Bernaldo de Quirós (7)

(7) DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Segunda Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. P.P. 37, 45 y 58

Howard nació en Enfield, que hoy es un arrabal de Londres, en fecha dos de septiembre de mil setecientos veintiséis. Algunos biógrafos asocian a su obra posterior el haber sido prisionero de guerra, y tratado con severidad. Fue llamado el amigo de los prisioneros por haber luchado por su libertad; su obra humanitaria comenzó en un viaje a Lisboa en 1775 al ser capturado por piratas que exigieron rescate. Otros encuentran su vocación a raíz de que fue nombrado alguacil mayor de Bedfordshire, Inglaterra, porque a raíz de ello recorrió todas las cárceles del condado, encontrándolas sucias y atestadas de prisioneros; viejos, enfermos, mujeres y niños. Al ver que la situación es lastimosa y que las cárceles eran algo horrible, gestiona cambios urgentes y necesarios, pero las autoridades no le escuchan.

En las prisiones visitadas por él existía una miseria absoluta, una ociocidad completa y hasta homosexualismo. Se dio cuenta que los carceleros no percibían sueldo, por lo que vivían por completo a expensas de los prisioneros. aún cuando éstos demostraran su inocencia y los jurados los declararan no culpables.

Visitó las prisiones de toda Inglaterra donde se encontró con las mismas condiciones aberrantes y, posteriormente, las cárceles de Europa excepto La Bastilla, pues en este lugar no se le permitió su acceso. Como siempre, los lugares más terribles tienen sus puertas cerradas a quienes puedan divulgar lo que sucede en su interior.

En la prisión de Glouceshire, Inglaterra, el encargado de dicho establecimiento comentó a Howard que lamentaba los efectos que provoca la prisión en los presos, particularmente en su salud, y que la ociosidad inducía a la incapacidad para trabajar cuando llegaban a ser liberados. (8)

Ante todo lo anterior, Howard pugnó porque el sistema en las prisiones se fundamentara en un aislamiento absoluto de los presos para evitar el hacinamiento que había visto en las prisiones, favorecer la reflexión y el arrepentimiento y evitar el contagio y promiscuidad, lo mismo que en el trabajo obligatorio para los condenados y voluntario para los procesados; pugnó por una instrucción moral y religiosa, y una higiene y alimentación adecuadas.

Sus ideas fueron adoptadas en varios países como Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Países Bajos, Holanda y Rusia. A raíz de su comparecencia ante la Cámara de Comunes en Inglaterra, donde expuso lo visto y vivido, se dictó una ley en la cual se ordenaba la libertad de cada prisionero en contra del cual el Gran Jurado no hubiera encontrado verdaderas pruebas. Por medio de sus leyes, conocidas como Howard's Acts, logró la liberación de muchos reos y la salud de los internos. John Howard murió el veinte de enero de 1790 a consecuencia de haber contraído una enfermedad en la cárcel de Kherson, Ucrania (URSS), llamada fiebre carcelaria o tífus exantemático

(8) Ibidem., p. p. 61 y 62.

Tuvo la suerte de ver en vida los efectos de su obra, contemplando la prisión de Gante, del Visconde Vilain XIV, con las propuestas hechas por él. Sin embargo, Jiménez de Asúa exclamó después: "Cuán largo es el trágico camino del mejoramiento de las prisiones..." porque treinta años después Silvio Pellico es conducido durante diez años a una prisión sin luz, sin espacio casi para moverse, sujeto con cadenas y un horrible trato que describe en su famoso libro "Mis Prisiones". (9)

Por otro lado, es necesario recurrir también a Jeremías Bentham, célebre jurista inglés y contemporáneo de Howard, para tener idea de lo que eran las prisiones en dicha época. Este, dijo de Howard que vivió como un apóstol y murió como un mártir. Bentham es autor de El Tratado de Legislación Civil Penal, en 1802, ocupándose del delito, del delincuente y de la pena. Fue creador del sistema "panóptico" de las prisiones, y que consistía en un edificio circular con pequeñas habitaciones en la circunferencia, de muchos pisos, cubierto por un techo de cristal, lo que le daba el aspecto de una gigantesca linterna, donde la vigilancia se efectuaba desde el centro, mientras las celdas daban al exterior, por lo que una sola persona podía vigilar sin ser visto todo el interior del resto de las celdas. Pugnó también de que el trabajo y la educación fueran los basamentos que permitieran al interno tener un oficio para cuando retornara a la libertad, planteando que los rigores aplicados en las cárceles, como la utilización de grilletes, sólo han servido para asegurar a los presos, pero que las reformas

(9) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1946. P. 846.

estaban totalmente descuidadas y que las prisiones eran "una morada infecta y horrible escuela de todos los delitos, y hacinamiento de todas las miserias que no podían visitarse sin temblar..." (10)

Para corregir esta situación propuso la necesidad de la inspección como principio único para establecer el orden y conservarlo, haciendo manifiesta la posibilidad de que las autoridades, con el sistema arquitectónico denominado panóptico ya descrito, podrían verificar la situación de los internos sin abrir ni cerrar celdas o hacer preguntas. Todo lo podían ver sin ser vistos.

En cuanto a los materiales a usar en la construcción fue partidario de buscar la mayor seguridad contra el fuego, como el hierro, suelo de piedra o ladrillo cubierto con yeso, pero nunca madera. Propuso, contrario a Howard, la utilización de ventanas en las prisiones, lo mismo que sistemas de calefacción por medio de tubos para permitir entibiar el ambiente y renovar el aire. También propuso otro sistema de tubería para distribuir el agua en las celdas y, contrario a Howard, sugirió por su parte agrandar las celdas y tener varios presos juntos en un número reducido, recomendando reglas flexibles de dulzura, sin sufrimiento corporal, de severidad y economía, es decir, evitar gastos innecesarios. Celdas para hombres y mujeres aparte, trabajo y preparación en diversos oficios para cuando fueren liberados.

(10) FOUCAULT, Michel, El Panóptico, Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1979. P. 11.

Sus ideas arquitectónicas se expandieron por todo el mundo europeo, lo mismo en América Latina, México, Venezuela, Argentina y Estados Unidos de Norteamérica.

1.2.4.2 EN MEXICO.- Mientras tanto, en México, al iniciarse el porfiriato, San Juan de Ulúa era una de las prisiones que no reunía las condiciones de una verdadera penitenciaría, sobre todo por su insalubridad, lo que fue consecuencia de un elevado número de defunciones, pues cada tres o cuatro meses el lugar era azotado por una epidemia de fiebre amarilla que diezaba la población del penal. Esta fortaleza fue construida sobre un islote alrededor de 1582 con materiales de cal y canto, tenía forma de paralelogramo irregular. En su parte principal contaba con dos torres, una del lado oriente y otra en el poniente, siendo la primera más grande con una sala de artillería para la defensa del puerto

Posteriormente, ya como prisión, contaba con mazmorras destinadas a formar celdas abovedadas con muros de piedra de origen coralígeno llamadas madreporas marinas, tenían dichos muros un espesor de cinco a seis metros y por el techo se filtraba el agua formándose estalactitas, siendo el piso muy húmedo. Los nombres que recibían tales mazmorras eran las de "purgatorio", "la gloria", "el limbo", "el potro", etcétera, e indicaban el carácter degradante y de suplicio que tenían para quienes tuvieran la desgracia de ser enviados allí. El servicio de inodoro se conocía con el nombre de cubas, consistentes en unos medios barriles que se colocaban en cada galera.

Personajes importantes que supieron los horrores de ese lugar fueron Don Benito Juárez, ex presidente de la República, y Chucho El Roto, célebre ladrón que daba a los pobres lo robado.

Posteriormente, casi doscientos años después, se construyó la Cárcel de Perote que actualmente funciona aún como penitenciaría estatal de Veracruz, pudiéndose observar un gran foso que la rodea y un puente levadizo a su entrada. Esta cárcel comenzó a construirse en 1763 bajo el reinado de Carlos III y siendo Virrey Don Francisco de Croix.

Como al inicio de su construcción no se previó utilizarla como cárcel, al ser usada como tal, se manifestó desde luego la carencia de un funcionamiento práctico, se acondicionaron celdas para 25 ó 30 internos cada una no contando con sanitarios ni calefacción, a pesar del frío clima de la zona, aunque sí talleres donde los presos trabajaban en la confección de tejidos de lana y palma. Mientras tanto en la ciudad de México existían dos cárceles metropolitanas, la municipal, situada al suroeste de la ciudad, donde la dieta diaria de los reclusos consistía en frijoles, atole, caldo y pan, permitiendo a los familiares de los no sentenciados llevarles alimentos. La de Belem, construida en 1863 en el lugar del ex colegio del mismo nombre, diseñada para albergar un máximo de 600 presos, ya en 1879 acogía a dos mil reclusos, entre éstos a 300 mujeres, confinados en celdas lóbregas y húmedas, así como en dos enormes galeras de 150 metros de largo por seis de ancho donde dormían en petates. En el centro de cada galera había dos

barriles, uno con agua y otro destinado para almacenar los desechos orgánicos. En el periódico El Tiempo se publicó la sugerencia de libertarse a los detenidos antes de permitirse se siguiera con dicha situación, incluso Justo Sierra señaló que Belem era una magnífica escuela de delincuentes, gratuita y obligatoria, sostenida por el gobierno. En 1890 la población penal aumentó a casi siete mil reclusos, misma que luchaba por ganar un pedazo de suelo donde dormir entre asquerosos insectos. Además de que el tifo y la tuberculosis hacía sus víctimas a más del treinta por ciento de la población; el alcohol y la marihuana alimentaban la más desenfrenada sodomía, práctica a la que tenían que plegarse hombres, mujeres y niños. (11)

El gobierno mexicano, para tratar de solucionar tan grave problema construyó e inauguró en septiembre de 1900 la prisión de Lecumberri y compró las Islas Marias en 1905. Lecumberri se construyó en una superficie de 32,700 metros y se constituyó por un edificio frontal que albergaba las oficinas administrativas, los servicios médicos y la dirección del penal. Tras este bloque estaban alineadas en forma paralela dos crujiás, una de recepción y otra de distinción. Más adentro y casi en el centro del inmueble se encontraba el polígono, un edificio circular que en su primer piso alojaba las oficinas de vigilancia y, alrededor del polígono -como si fueran rayos partiendo de éste- habían siete crujiás mayores.

(11) COLETI, Aldo. La Negra Historia de Lecumberri, Editorial Universo, México, noviembre, 1983. P.P. 21 a 29.

Esta institución, conocida como el Palacio Negro, fue calculada para albergar 996 internos, particularmente sentenciados, es decir, la idea primaria fue la de que Lecumberri sería utilizada única y exclusivamente como penitenciaria, en tanto que la de Belem seguiría funcionando únicamente como cárcel preventiva cuyas condiciones no mejoraron en lo más mínimo. (12)

Lecumberri primero se estrenó como penitenciaria del Distrito Federal y luego quedó como cárcel preventiva al edificarse la prisión de Santa Martha Acatitla, en las afueras de la ciudad de México, sobre la calzada de Iztapalapa en el camino a Puebla. Posteriormente, Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva en 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal, Norte, Oriente y Sur

1.3 RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.-

En México, particularmente en el Distrito Federal, se construyeron y pusieron a funcionar los reclusorios Norte, Oriente y Sur, obedeciendo a las necesidades sociales de la época y terminar con el oprobio que significaban Lecumberri y la antigua cárcel de Belem. En cuanto al reclusorio Norte, en su inicio, ocupaba una extensión de 30 hectáreas, rodeado de cerros y cercado con una murallón que tiene dos niveles de altura, doce metros por la parte interna y diez por la externa. Entre el murallón y los edificios del penal hay una carretera interior de unos siete metros. Los cuerpos del edificio son bajos, con espacios verdes y en algunos casos en desniveles para cuidar la

(12) Ibidem., p. p. 21 a 29.

vigilancia, como en los de clasificación, visita íntima y familiar, ubicados a mayor altura. Hay zonas para deportes como son el basket bol, fútbol, y gimnasios, lo mismo que para talleres como el de imprenta.

Cuenta también con un auditorio que sirve de teatro, cine y sala de conferencias, con capacidad para 1,500 personas. Este lugar se encuentra totalmente separado del resto de las edificaciones del reclusorio y en el exterior hay un patio de ceremonias al aire libre. La zona de jardines ocupa un 60% de la superficie.

La arquitectura de los otros dos reclusorios, oriente y sur, son parecidas. En las instalaciones de ingreso de dichos reclusorios se cuenta con áreas de ingreso, de registro, identificación y filiación, internación en celdas individuales para estancia de 72 horas. Centro de observación y clasificación, de exámenes psicológicos y psiquiátricos, de trabajo social, archivo, etcétera. Incluso cuentan con dormitorios para los internos en proceso de clasificación previa.

Los servicios médicos cuentan con instalaciones para jefatura, área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos X, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización.

En los servicios escolares se encuentran la dirección, aulas para educación primaria y secundaria, y una biblioteca.

Los talleres fueron construidos previendo la fabricación de mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería, telares y juguetería. El área total de talleres es de cinco mil metros cuadrados. Por otro lado, en la sección de visita íntima el número de dormitorios es de sesenta. Para la segregación se previeron 50 celdas. Todos tienen, como ya se dijo antes al referirnos al reclusorio Norte, canchas para la práctica de diversos deportes. (13)

Sin embargo, pese a lo previsto en el sentido de construir cárceles modernas y eficaces, tanto para prisión preventiva como para la readaptación social, siguen dándose los fenómenos que dan la apariencia de vivir en épocas pasadas. Dichos establecimientos tienen sus paredes sucias y corroidas por los años, sus sanitarios en un lamentable estado donde es imposible higienizarse, con desagües tapados por su irracional uso, pues no fueron previstos para tantas personas que albergan. Se ven ventanas con vidrios rotos que no son reparadas y por donde se cuele el frío en la temporada de invierno.

Si nos referimos al mobiliario de los internos en sus celdas, el mismo es muy modesto y deficiente, incluso se ve a los presos dormir sobre el suelo o mantas raidas. Por otro lado, es menester indicar que los lugares señalados

(13) OROZCO CASTRO, Manuel. Arquitectura Penitenciaria Moderna en México. Tesina de la Proc. Gral. de Justicia del D.F., México, 1976. P. 45.

para las visitas familiares de los internos se realizan sin ninguna intimidad. hasta parece asistir a una feria en donde las madres o esposas del detenido traen bolsas y canastas para equilibrar la mala ración diaria, esto en el caso que tengan medios económicos para ello.

Por otro lado, aún cuando hay celdas destinadas para visita íntima, es necesario esperar un buen lapso de tiempo para tener acceso a alguna de ellas y lograr el contacto anhelado con la esposa, y también los hay quienes deben esperar mucho más tiempo debido a que tal derecho les es restringido. Es bien sabido que incluso existen en las prisiones carpas improvisadas por los mismos internos, en los patios, ya sea de cartón o de mantas para efectuar su visita íntima, aunque alrededor estén presentes los demás internos y familiares.

Respecto a las celdas, éstas suelen ser ocupadas por varios internos quienes no pueden tener un momento a solas para reflexionar, para descansar, para escribir o para leer; situación contrastante con quienes tienen una diferente posición económica que les permite lograr celdas particulares y vivir bien.

CAPITULO II

ASPECTOS LEGALES DE LA PRISION PREVENTIVA

II.1 SU NATURALEZA JURIDICA	29
II.2 SUS FUNDAMENTOS LEGALES	31
II.3 SUS CARACTERISTICAS	32
II.4 SUS OBJETIVOS	34

CAPITULO II

ASPECTOS LEGALES DE LA PRISION PREVENTIVA

II.1 SU NATURALEZA JURIDICA.- La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía, sólo la vida lo supera, y dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, se puede afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal; libertad cuyo enorme obstáculo es la privación de la misma.

En el Derecho Romano, el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto establecía el interdicto llamado De homine libero exhibendo, mediante el cual el Pretor requería a aquél que tenía en su poder a un hombre libre, diciéndole “Quem liberum dolo malo retines, exhibeas” (Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo).

Este interdicto romano conserva íntegramente su condición de institución jurídica de Derecho privado, es una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien en virtud del dominium, que en este caso corresponde al hombre libre con respecto a su propio cuerpo. Es un derecho patrimonial en el que el individuo es a la vez sujeto y objeto del derecho, su persona corporal estaba equiparada a una cosa, y sometida a la voluntad del propietario, y permitía a éste rescatarla mediante una acción posesoria.

Este interdicto no debe confundirse con el concepto contemporáneo de la garantía de libertad, pues estaba destinado sólo a los hombres libres, siendo el Derecho inglés el que protegió la libertad personal de todos los hombres garantizándola por el recurso del habeas corpus en 1679. Mediante este recurso, a solicitud de un individuo que afirma ser objeto de una detención ilegal, el juez ordena al carcelero que le presente al detenido dentro de determinado plazo, a fin de verificar la legalidad de la detención en procedimiento contradictorio.

También en España, en principio en el Reino de Aragón, se protegió la libertad individual mediante normas que se inspiraron en el interdicto romano de *homine libero exhibendo*. El Fuero de Vizcaya también protegió la libertad mediante su ley 26, título XI, que dice "Que ningún prestamero ni merino, ni ejecutor alguno, sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso infragante delito..." (14)

A partir de los artículos 287 y 293 de la Constitución española de Cádiz de 1812, vigente en nuestro país durante breves periodos, las constituciones mexicanas expedidas con posterioridad a la independencia establecieron la detención de las personas mediante acusación en su contra, y sólo por delito que mereciera pena corporal, efectuándose por orden judicial; salvo en los casos de delito flagrante en que cualquier persona podía realizar la aprehensión, debiendo poner de inmediato al inculcado ante la autoridad competente, criterio que hasta la fecha ha prevalecido.

(14) ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1993. P. 5.

En base a los antecedentes anteriores es de aceptarse que por prisión preventiva debe entenderse como el estado de privación de la libertad que sufre un probable responsable de un delito luego de la resolución emitida por el Ministerio Público, o del auto de formal prisión, dictado por la autoridad jurisdiccional.

II.2 SUS FUNDAMENTOS LEGALES.- En la actualidad, el artículo 14 de nuestra constitución establece en lo conducente que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 16 del máximo ordenamiento legal establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Advierte que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, siendo cualquier contravención sancionada por la ley penal. Admite la excepción de que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público.

La prisión preventiva, como medida cautelar, tiene su justificación legal particularmente en los artículos 18, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen en lo conducente que "Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...; Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste... y Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

II.3 SUS CARACTERISTICAS.- La prisión preventiva posee ciertas características que le dan precisamente el rango de preventiva, diferenciándose de la simple detención que es el acto que precede a aquélla, y de la de condena que se cumple en una penitenciaria.

La principal característica es que la prisión preventiva es una medida cautelar y no una pena. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo transcurrido en estado de custodia preventiva será computado para efectos de la duración de la detención, según se desprende del tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, mismo que establece que en

toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Otra característica es que el internamiento del procesado en la cárcel es el inicio del estado de su custodia preventiva, y tal detención puede acontecer por las siguientes hipótesis contenidas en el artículo 16 constitucional:

a).- Detención por orden de la autoridad jurisdiccional mediante orden de aprehensión, precediendo la misma de una denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

b).- Detención del indiciado en caso de delito flagrante, por parte de cualquier persona, poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y, ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

c).- Detención efectuada por el Ministerio Público, bajo motivación fundada y razonada, únicamente en casos urgentes cuando se trate de delito grave calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias.

Conforme a lo anterior, la prisión preventiva constituye una medida cautelar y no una pena, pues ésta debe entenderse como la retribución al delito cometido mediante una sentencia condenatoria. Es necesario aclarar que en lo que respecta a la pena, entre los códigos penales y las leyes de ejecución de penas, se observan dos corrientes muy definidas y antagónicas, la retributiva y la de rehabilitación o readaptación.

En la actualidad está a discusión el carácter retributivo o de rehabilitación social atribuido a la sanción privativa de la libertad. Para la gran mayoría, en la doctrina penal, la prisión tiene un fin retributivo, mientras que para los criminólogos tradicionales su finalidad es la supuesta rehabilitación o readaptación del delincuente, o de la persona que infringió la norma penal.

La primera finalidad se encuentra explícita en los códigos penales, mientras que la segunda, en las leyes de ejecución de penas. Ambas finalidades chocan entre sí en virtud de que sus objetivos son contradictorios.

II.4 SUS OBJETIVOS.- Los principales objetivos de la prisión preventiva son los siguientes:

a).- Asegurar la presencia del indiciado y el procesado ante el juez de la causa y al proceso.

b).- Evitar el peligro de que el procesado en estado de libertad, pueda influir sobre la regularidad de la investigación destruyendo las pruebas que hubiera en su contra, y

c).- Evitar el peligro de que el procesado por un delito grave, dejado en libertad, pueda provocar la alarma social.

Objetos de la prisión preventiva de los que se desprende que se trata de una medida cautelar y no de una pena, sin embargo, la privación cautelar de la libertad la sufre el indiciado y el procesado al igual que el condenado.

Al respecto San Agustín ya señalaba que con la prisión preventiva se castigaba al detenido para saber si se le debía castigar. Por su parte, César Bonesano, Marqués de Beccaria, señaló respecto a la prisión preventiva que ésta sólo sirve para la custodia de un ciudadano en tanto que sea declarado reo, y que dicha custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible, y debe ser la menos dura que se pueda. "La estrechez de la cárcel no puede ser mas que la necesaria, o para impedir la fuga, o para que no se oculten las pruebas de los delitos". (15)

(15) BONESANO, César, Marqués de Becaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. P. 82.

CAPITULO III

ASPECTOS NEGATIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA

III.1 ANTECEDENTES.- La prisión preventiva en la actualidad es un instrumento precautorio, es decir, es una medida cautelar para retener al inculgado hasta la emisión y ejecución de la sentencia. En este tipo de prisión, a diferencia de la prisión de condena, se presenta la paradoja de solución difícil: se sanciona para saber si se debe sancionar, se detiene para saber si se debe detener. Y por esto el marqués de Beccaria expresa con razón que la prisión es una pena que necesariamente debe preceder a la declaración de un delito. (16)

La injusticia es manifiesta y por ello se ha pretendido legitimar el encarcelamiento precautorio en base a la necesidad, aunque atropellando los derechos del inculgado que quedan restringidos, como son su libertad, propiedad, comunicación, tránsito, y los referentes a desempeñar actos de representación como lo es la tutela y los derivados de la patria potestad.

Por lo anterior, se dice, que el proceso penal habrá de traer sólo las mínimas molestias al reo, únicamente las imprescindibles, no las máximas, las prescindibles o superfluas, pues ante todo debe tenerse en cuenta que el inculgado tiene a su favor la presunción de inocencia mientras no sea condenado mediante sentencia definitiva.

(16) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1994. P. 524.

Para muchos juristas, la prisión preventiva es admisible sólo en cuanto que ésta cubra necesidades reales y en la medida pertinente, ya que de lo contrario se transformará en una institución tiránica. La prisión fue en un tiempo el sustituto piadoso y afortunado de la muerte, particularmente en Europa, en donde reemplazó los empalamientos, las decapitaciones, las lapidaciones, las quemas y descuartizamientos; baste recordar los actos de tortura de la Santa Inquisición, misma que solía mantener a los culpables, o inocentes, presos durante mucho tiempo en prisión o apenas el necesario para consumar un proceso secreto, infligir tormento y aprovechar el patíbulo.

Contra tales actitudes reaccionaron muchas conciencias que pusieron en marcha el abolicionismo de la pena capital, para sustituirla por la alternativa de la prisión, es decir, ya no privar de la vida sino privar de la libertad. Así se pensó que se lograra la custodia de los criminales y se aventuraron a lograr la transformación del alma, es decir, se obtendría su regeneración. Sin embargo, pronto se observó el fracaso al sufrir los reclusos el aislamiento, el silencio y el maltrato en la prisión.

Tratando de salvar esta situación, se echó mano de recursos científicos y se erradicaron las disciplinas devocionarias que sujetaban al interno a vivir sólo a base de pan y agua; contrariamente, se le observó, se le midió, se le interrogó, fue fotografiado y diagnosticado. Se le examinaron sus medidas craneanas, indagando atavismos; se le analizó su sangre en procuración de cromosomas agresivos. Se le exploró el fondo de sus ojos

buscando perturbaciones; se le golpeó en los codos y rodillas en cosecha de reflejos.

Al no encontrar nada positivo que indicara las causas de su actitud delictiva, la ciencia buscó en otros lugares los motivos de su conducta, encontrando que los fenómenos naturales, como el cambio de temperatura, y los socioeconómicos, como la pobreza y la riqueza, eran los responsables del delito y la delincuencia, menos el propio delincuente. Al darse cuenta de lo poco positivo en sus logros, la ciencia perdió interés y la prisión regresó a la catástrofe pero ahora desbordando sus capacidades de contención, originando enfermedades, como la lepra; la corrupción prosperó. la hicieron suya los viejos y nuevos carceleros, quienes además concurrían a las prisiones como a un hogar natural, para satisfacer su venalidad, sus instintos o desquitar sus complejos de inferioridad y pobreza.

En poco tiempo las prisiones entraron en crisis y se presentaron las fugas, motines, protestas, lesión y muerte de rehenes, suicidios, homicidios y otros actos de venganza, incluso masacres.

Este panorama ha llegado hasta la actualidad, en plena víspera del siglo XXI, y es cuando se asegura que la cárcel ya no sirve, que no hay manera de cambiarla, que han de urdirse, para relevarla, otras medidas cautelares que terminen con los horrores que se viven en prisión. (17)

(17) Ibidem., p. 532.

Actualmente se ha sostenido que los centros penitenciarios son instituciones de rehabilitación y no de castigo; es decir, en ellas se desea que cada interno aprenda a superarse yendo a la escuela, asistiendo al trabajo, concurriendo a las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas, esto de conformidad a las creencias de cada quien, y que colabore con las terapias psiquiátricas, psicológicas y de trabajo social que se requieran para su superación personal. Como consecuencia, los internos obtendrán todos los beneficios que les concede la ley de la materia, como son: la libertad condicional, la prelibertad, la remisión de la pena, visitas íntima familiar y especial, espectáculos, excursiones, ayuda familiar y moral.

En efecto, el artículo 4º. del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dispone que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se establezcan programas interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación, que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados

Por su parte, el artículo 7º. del mismo ordenamiento señala que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación

Agrega que el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva. Para lograr este noble fin el artículo 9º. del reglamento en cuestión, prohíbe toda forma de violencia física o moral, y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos: en consecuencia la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Prohíbe igualmente, que el personal de los reclusorios acepten o soliciten de los internos o terceros, préstamos o dádivas en numerario o en especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en tal reglamento.

Sin embargo, la realidad de la prisión preventiva es muy diferente a los objetivos antes señalados, y menos aún facilita el adecuado desarrollo del proceso penal, pues la actitud de las autoridades carcelarias para con los internos y sus familiares contravienen lo dispuesto por lo preceptuado en dicho reglamento, dando origen al nacimiento de una serie de aspectos negativos de la prisión preventiva, haciendo que esta sea inadecuada para la finalidad y objetivo para la que fue creada.

En el presente capítulo se exponen diversos aspectos negativos de la prisión preventiva, derivados de los sistemas administrativo y judicial, que

traen como consecuencia diferentes conflictos legales, económicos y sociales, que hacen presumir la necesidad de la substitución de la prisión preventiva por otros medios cautelares.

III.2 LOS DERIVADOS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO.- El sistema administrativo adoptado para el funcionamiento de los Reclusorios del Distrito Federal, mismo que debe ser aplicado fielmente observando lo establecido por las disposiciones del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, y así obtener las finalidades que en el mismo se proponen, al aplicarse de manera contraria y deficiente resulta que en forma regular se violan toda clase de los derechos elementales de los internos en él consignados, convirtiéndose con esto en la principal fuente de varios aspectos negativos de la prisión preventiva, originando particularmente el sufrimiento de los internos y el menoscabo en su dignidad, lo mismo que en la de su familia.

Los principales aspectos negativos que se aprecian en la prisión preventiva, causados por dicho motivo devienen particularmente del maltrato que se da a los internos y familiares, así como tolerando conductas ilícitas tanto de custodios y los propios reclusos, lo mismo que negando los derechos y beneficios que de hecho pertenecen a estos últimos, originándose perjudiciales consecuencias en los planos legal, económico y social.

Dicha inobservancia del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, lo mismo que de los dispositivos

del régimen interior de reclusorios, además de ser, como ya se dijo, una de las principales fuentes de los aspectos negativos de la prisión preventiva, no ha tratado de ser corregida y evitar las consecuencias arriba señaladas. Por lo que, en virtud a tal inobservancia, lo establecido por los artículos 4º., 7º., 9º., del reglamento arriba mencionado pasa a ser una mera utopía, lo mismo lo referente a lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del mismo ordenamiento, últimos que señalan que:

“Art. 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá:

I Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;

II Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

III Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y

IV Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal.

Art. 36.- El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos". En efecto, este problema, uno de los más importantes dentro de la administración de los reclusorios es causa de la violación de los derechos que tienen todos y cada uno de los internos en su carácter de indiciado, y además el de la violación de sus derechos humanos, así como los de sus familiares.

Dicho problema es palpable si tomamos en cuenta que desde el mes de junio de 1990 a mayo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos conoció un total de 45,110 quejas, de las cuales 13,707 están relacionadas con el sistema penitenciario y diversos centros de internamiento del país, estas últimas clasificadas por dicha Comisión de la siguiente manera:

- a) 9,927 Sobre violaciones a los derechos de petición y preliberación,
- b) 1,857 Sobre violaciones a los derechos de los reclusos (resaltando las condiciones de vida, maltrato y golpes, sufridos por los internos),
- c) 1,110 Sobre negativas de solicitudes de traslado, y sobre traslado impositivo, a los internos,
- d) 300 Sobre negativas de acceso a los servicios médicos,
- e) 417 Sobre otros hechos violatorios no determinados,
- f) 67 Sobre violaciones a los derechos de menores internos.

- g) 11 Sobre desatención a enfermos mentales,
- h) 18 Otros.

Cabe señalar que la calificación de estos 13,707 expedientes de queja fueron presuntamente por hechos violatorios de los derechos humanos, resaltando que dicha Comisión hizo las recomendaciones que creyó pertinentes, previos los trámites legales correspondientes. Teniendo en cuenta que la capacidad de los distintos centros de reclusión del Distrito Federal, incluyendo la penitenciaria, es de apenas 7,307 internos, y que la misma está rebasada actualmente en más del ciento cincuenta por ciento, ya que dichos centros albergan actualmente a 17,252, era de esperarse que se presentara tal diversidad de quejas por parte de los internos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de la aparición de otros diferentes fenómenos negativos que se traducen en situaciones de conflicto en perjuicio particularmente de los propios internos.

En efecto, lo anterior se respalda con lo expuesto por dicha Comisión al señalar que las causas generadoras de disturbios en los centros de reclusión, obedecen principalmente a hechos y conductas relacionadas particularmente con la inobservancia de las normas de los establecimientos preventivos y de readaptación social. (18)

(18) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, Ediciones CNDH, México, 1997. P.P. 9 y 10.

III.2.1 INOBSERVANCIA DEL REGIMEN INTERIOR.- Como ya se dijo, la inobservancia en la aplicación del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, es generadora de importantes aspectos negativos de la prisión preventiva, y es causa también del sufrimiento de los reclusos y del menoscabo en su dignidad, y en la de su familia. Tales aspectos, que se describen a continuación, señalan la necesidad de la sustitución de la prisión preventiva, pues tal parece que la misma es un mero conservar humanos entre rejas, como se contiene a las fieras, para la tranquilidad colectiva.

III.2.1.1 Aspecto negativo relacionado al trabajo:

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 4°. dispone que se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Es el caso, que en los establecimientos preventivos del Distrito Federal y en general de la República, no existen tales programas y mucho menos talleres en los que pueda desempeñarse el interno, originándose que éste se dedique por entero al ocio y se presente la oportunidad de que sus problemas recrudezcan, menguando sus condiciones físicas y psíquicas; incluso se ve orillado a entregarse a actividades ilícitas o prohibidas por el reglamento en cuestión, volviéndose irrespetuoso para con las autoridades

carcelarias y agravando su situación personal, incluso en lo que respecta a sus relaciones familiares.

III.2.1.2 Aspecto negativo de los Centros Escolares:

A pesar de lo dispuesto por el invocado artículo 4 del Reglamento arriba mencionado, en relación con el 18 del Instructivo para los Internos de los Establecimientos de Prisión Preventiva del Distrito Federal, que establece que los Centros de Prisión Preventiva del Distrito Federal proporcionarán educación académica, cívica, moral y cultural a todos sus internos, a fin de que puedan reincorporarse satisfactoriamente a la sociedad en el momento de alcanzar su libertad, es indiscutible que los establecimientos preventivos adolecen de los medios elementales para cumplir con tal ordenamiento, provocándose con esto el ocio tan nocivo y perjudicial, como ya arriba se anotó.

Por otro lado, son pocos los eventos culturales y recreativos que se llevan a cabo en dichas instituciones; realmente no se dan actividades varias como lo es la exhibición de cine, obras de teatro, de danza y canto; o exhibiciones de pintura, cursos de oratoria, declamación, poesía, literatura, cerámica, etcétera; en todo caso, a los esporádicos eventos culturales a los que pudieran asistir los internos, dicha oportunidad se les niega precisamente por la enorme población existente. Dichos eventos, también, presentan problemas al darse la oportunidad de aprovechar la ausencia de los internos en sus celdas, para cometer robos y otros abusos.

III.2.1.3 Aspecto negativo de la disciplina:

El artículo 28 del Instructivo para internos arriba mencionado, señala que todo interno comprenderá que una de las bases para el buen orden dentro de la institución es la disciplina; teniéndose como consecuencia que al no observarse lo prescrito en dicho ordenamiento se tendrán que aplicar las sanciones contempladas por el artículo 30 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, contrario a lo estipulado, la agresión verbal entre los internos es cosa de todos los días, incluso contra miembros del personal de custodia; todo esto puede ser originado, muchas veces, a que los internos no tienen oportunidad de acudir a las clases escolares que de manera irregular se proporcionan en algunos establecimientos, contrariando en principio el deber que todo interno de dichos establecimientos preventivos, en caso de existir centros escolares y algunas fuentes de trabajo, tienen de asistir a ellos, haciéndose acreedores a las sanciones que señala el mencionado artículo 30 del Instructivo para los internos.

Al no contar con la disposición y voluntad de éstos para cumplir con lo dispuesto por las reglas del establecimiento, y al hacerse merecedores de las respectivas sanciones, éstas les son impuestas la mayoría de las veces en exceso, originando luego que gran cantidad de internos se rebelen permanentemente a observar las reglas establecidas para guardar el buen orden y una adecuada conducta, relajándose la disciplina que la mayoría de las veces se convierte en la posesión y utilización de sustancias tóxicas,

objetos peligrosos, armas y puntas que ellos mismos fabrican, lesionando con éstas por el menor motivo. Tales conductas son a consecuencia de la inexistencia de centros educativos y de trabajo, pues no puede dedicarse a algo productivo y recibir de algún oficio un salario decoroso a cambio, que podría aliviar en parte su situación económica.

Ante tales conductas las autoridades reaccionan con más firmeza y, con ello, se provoca un estado de tensión que muchas veces desencadena algún tipo de disturbio.

III.2.1.4 Aspecto negativo de la aplicación de sanciones:

Este aspecto guarda una estrecha relación con el relajamiento de la disciplina. En contra de lo dispuesto por los artículos 7 y 9 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pero en base también a lo establecido por los artículos 31 y 32 del Instructivo para los internos, arriba mencionado, se sanciona a los internos asignándoles labores denigrantes como son la limpieza de los sanitarios, sin los útiles de limpieza necesarios; con la privación del derecho a comunicarse con sus familiares, a no tener visita íntima, al aislamiento en una celda individual por tiempo indeterminado, causándole con ello un desequilibrio físico y emocional; daños y maltratos que al paso del tiempo nunca han sido corregidos, a pesar de ordenarlo nuestra Constitución Federal en la parte final de su artículo 19, mismo que establece que todo maltratamiento en la

aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Contrariamente, recibe desprecios y humillaciones que le hacen la vida más pesada, aumentándole sus sufrimientos y amargándosela, haciendo que nazca en su interior el deseo de venganza hacia cualquier persona.

Tales sanciones son impuestas como consecuencia de una conducta indebida del interno, consistente en la agresión hacia sus compañeros o miembros del personal carcelario; o que induzca a la relajación de la disciplina, posea sustancias tóxicas, objetos peligrosos o cualquier otro prohibido, entorpezca el funcionamiento de custodia, y cometa cualquier otra acción que esté destinada al funcionamiento normal del sistema administrativo implantado.

III.2.1.5 Aspectos negativos por exacciones pecuniarias:

Contrario a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y los relativos del Instructivo para los internos, en los establecimientos preventivos se cobra por otorgarle un buen trato al interno, por darle un determinado tipo de alojamiento, por evitar desempeñar labores denigrantes, como lo es la famosa "fajina"; por eximirlo de acudir a pasar lista, por deambular en el establecimiento de manera libre y sin ser molestado, recibir visita conyugal y, en general, lograr introducir artículos que le son necesarios para su estancia en el reclusorio; es decir, de los permitidos por

la fracción III del artículo 23 del mencionado Reglamento, como son rasuradoras, secadoras de pelo, planchas, radiograbadoras, cafeteras, televisiones portátiles, libros y, en general, no constituyan peligro a los internos, ni sean artículos de lujo.

III.2.1.6 Aspecto negativo de la existencia y tolerancia de gobiernos ilegales dentro de la prisión preventiva:

La gobernabilidad en una institución carcelaria puede entenderse como el conjunto de condiciones existentes, capaces de garantizar la actualización de las medidas de gobierno, y que provienen de la institución; es decir, de la entera posibilidad de aplicación sus las normas, logrando un equilibrio entre internos, custodios y demás autoridades.

En caso contrario, el resultado es la ausencia de gobernabilidad misma que se manifiesta en la cesión del control de la institución a los internos o al personal de seguridad.

Los gobiernos ilegales dentro de las cárceles se presentan cuando grupos de internos, o de custodios, se erigen en autoridad con capacidad de decisión y someten a su régimen a la mayoría de la población, es decir, cuando la autoridad es ejercida por quienes mediante la fuerza, física o moral, han logrado el control del establecimiento preventivo.

La génesis de un gobierno ilegal dentro de las cárceles es fácil de comprender, pero la naturaleza del mismo y sus posibilidades de manejo son sumamente complejas. Aunque sus orígenes pueden obedecer a causas diversas, todas ellas convergen en un denominador común: el vacío de autoridad, esto es, la carencia de mecanismos efectivos para la conducción de las actividades cotidianas.

En efecto, el vacío de autoridad ha sido premisa para la aparición de grupos de poder, conformados por internos o por custodios que, debido al desorden institucional, sustituyen al gobierno legal mediante la imposición de reglas no escritas acerca de aspectos fundamentales de la vida carcelaria.

Estos "gobiernos" están compuestos por un grupo de personas que suelen tener experiencia dentro del medio carcelario, dispuestos a enfrentar cualquier obstáculo, incluso contra los directivos de los establecimientos. Se ha sostenido que el prestigio y la dirección de un centro carcelario, se gana con tiempo y con actos tendientes a causar temor, ganando incluso la confianza de la Administración del establecimiento de detención.

Un gobierno ilegal en la prisión origina un contexto en el que la convivencia se hace intolerable: cobros ilegales, tráfico de drogas, segregaciones, venta de licor, control de la visita íntima, introducción de armas y corrupción de custodios, aún del personal técnico y directivo. Estos grupos organizan el trabajo, aposentos, distribución de comida y demás.

Se ve claramente, que el resto de los internos tratan a este tipo de gente con respeto y deferencia, y es por ello que las autoridades desean tenerlos de su lado y ganar su confianza: en una especie de trato, estos líderes consiguen beneficios de la institución a cambio de mantener el orden dentro de la misma, lo mismo que comunican a las autoridades posibles hechos delictivos o futuros intentos de fugas.

En efecto, este tipo de régimen genera el goce de privilegios entre los que destacan: la venta de celdas en mejores condiciones o exclusivas, o menos pobladas; concesiones para diversos negocios; posesión de aparatos electrónicos, teléfonos celulares y armas de fuego, así como permisos para salir durante la noche y, en algunos casos durante el día, esto entre otras muchas posibilidades. (19)

Por ello, puede concluirse que la presencia de gobiernos ilegales dentro de las cárceles, en las múltiples formas en las que suelen manifestarse, forma parte importante de la constelación de problemas que se presentan como favorables a la generación de disturbios en los centros privativos de la libertad, porque son punto de partida, tanto de conflictos de intereses entre diversos grupos, como de molestias y maltratos para la población sometida a ellos. La corrupción en los penales es generalmente la expresión de una subyacente forma de gobierno ilegal que extiende sus brazos hasta niveles directivos.

(19) Comisión Nacional de Derechos Humanos. Violencia en Centros Penitenciarios, Ediciones CNDH, México, D.F., 1997. P.P. 43 y 44.

III.2.1.7 Aspecto negativo de revisiones abusivas:

El artículo 33 del Instructivo para los Internos de los Establecimientos de Prisión Preventiva del Distrito Federal, autoriza se hagan revisiones a la entrada y salida de la institución, de los dormitorios, de los talleres y de cualquier otro lugar en donde se permanezca algún tiempo. Dichas revisiones se hacen extensivas a los visitantes de los internos.

Es claro que el objetivo del precepto arriba mencionado, es el de evitar la introducción de elementos nocivos a la salud y la seguridad del recinto preventivo, como son bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, considerándose también cualquier tipo de drogas, como la cocaína, la heroína y la marihuana.

Sin embargo, la revisión de que son objeto tanto internos como familiares en los centros de detención, se ha convertido en un medio eficaz para la obtención de grandes sumas de dinero en beneficio del personal de custodia y administrativo. También se ha convertido en una causa generadora de descontento que, como acaba de suceder en fecha reciente en el Reclusorio Norte del Distrito Federal (junio de 1999), en muchas ocasiones deriva en motines, secuestros e intentos de fuga.

Conviene señalar que cuando la autoridad ha impuesto revisiones abusivas a personas, posesiones y alimentos, tales medidas se convierten en molestias innecesarias que en ocasiones alcanzan el nivel de ofensas a la dignidad e integridad física de las personas que son sometidas a ellas.

En las visitas de supervisión realizadas por el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con frecuencia se ha observado que en los centros preventivos las revisiones se llevan a cabo en sitios no idóneos y por personas no preparadas para ello. Se ha observado también que dichas prácticas se realizan en un contexto de corrupción, en el que personal de la institución o los propios internos determinan a quién se efectúa la revisión, todo dependiendo de la posición social y económica del visitante y del recluso, de su relación con otros internos que tengan poder en la institución, o de la cantidad de dinero que estén dispuestos a dejar para no ser revisados.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que cuando las revisiones no se realizan con el debido respeto, pueden convertirse incluso en manifestaciones trascendentes de la pena, pues son formas de aflicción aplicadas a determinadas personas sólo por el vínculo que tienen con el interno al que visitan. Por otro lado, cabe destacar también los abusos que se cometen con motivo de las revisiones que se realizan para detectar la presencia de armas o sustancias prohibidas en posesión de los internos, esto al llevarse a cabo los cateos y que se constituyen en demostraciones innecesarias de violencia e intimidación, en las que han llegado a manifestarse en vejaciones claras a la intimidad de las personas reclusas. Son prácticas que provocan malestar innecesario a los reclusos, y terreno propicio para la violencia. (20)

(20) Ibidem., p. 45.

III.2.1.8 Aspecto negativo del tráfico de drogas:

El problema del consumo de drogas se ha convertido en la actualidad, sin lugar a dudas, en uno de los que en mayor medida afectan la vida cotidiana de las prisiones en México. Dicho problema no puede ser considerado como un fenómeno aislado de otros que lo hacen posible, como lo es el de la corrupción y de los gobiernos ilegales dentro de las cárceles.

La condición de encierro en la que vive el interno, facilita que se convierta en clientela cautiva de todo tipo de tráfico ilegal, el de las drogas ha sido el que por sus funestas consecuencias mayores dificultades ha planteado a las instituciones carcelarias.

Es necesario reconocer, sobre este punto, que el tráfico y consumo de drogas dentro de los reclusorios ha llegado a constituirse en un problema de tal magnitud, que resulta difícil pensar en que su erradicación sea posible por completo; y también es necesario reconocer que el bloqueo total e inmediato de la introducción a dichas instituciones de cualquier tipo de droga, puede ser una causa manifiesta de un conflicto de grandes proporciones, motivo de que su población está habituada a consumirlas.

Lo anterior sucede, además, si se tiene en consideración la presencia de los gobiernos ilegítimos dentro de las cárceles que, al tener directa relación con dicho tráfico, se verían perjudicados en sus intereses; y en todo caso, procederían de inmediato a la promoción de graves disturbios dentro

de las instituciones. Es de mencionarse que cuando se restringe el paso de la droga, de inmediato se presentan problemas a todos los niveles de la institución, y la presencia de dichas sustancias dentro del mismo es causa de una situación de normalización, es decir, la drogadicción es un hecho que forma parte de la vida en común dentro de los establecimientos carcelarios.

En consideración a lo anterior, es bien cierto que muchos internos necesitan consumir las más diversas drogas para tratar de evadirse de un mundo asfixiante como es la cárcel, donde los niveles de angustia suelen estar muy aumentados; también la ansiedad que sufren va incrementada ante la incertidumbre, ante la situación nueva y desconocida específicamente en los primeros momentos de la privación de su libertad.

El nuevo interno puede ser que antes ya sea consumidor de droga, o que dentro de prisión se le presente la oportunidad de consumirla. En este último caso, la institución será la responsable de la existencia de un nuevo drogadicto, toda vez que permite la introducción de la misma para su venta y consumo, recibiendo en cambio jugosas ganancias. Dentro de la prisión, quienes trafican con drogas suelen tener diversos privilegios que les otorga la administración de la institución carcelaria, aunque de antemano sabe que se constituirán, con su tolerancia, bandas bien organizadas que incluso serán causantes de enfrentamientos con resultados de lesiones y muertes.

Sin embargo, a pesar de tan nefastos resultados, y respaldando lo anteriormente expuesto en los meses de mayo y junio de mil novecientos

ochenta, los señores Francisco Esquivel Gutiérrez y Eduardo Bravo García, cuando el primero fungía como Director de la cárcel de Ciudad Juárez, Chihuahua, y el segundo como Director del Centro Médico para Reclusorios, opinaron en un Seminario sobre la fármaco dependencia en instituciones para personas privadas de su libertad, que el uso de la droga es imprescindible en la prisión porque su privación puede producir alteraciones o motines dentro de la institución. Se preguntaron, en aquella ocasión, que se le brindaría a un drogadicto a cambio de suprimirle la droga. (21)

III.2.1.9 Aspecto negativo del personal:

El artículo 120 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dispone que dichas instituciones contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia que se requiera para su adecuado funcionamiento. Agrega el numeral 122 de dicho reglamento, que será el Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el que tenga a su cargo las funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal. Es necesario señalar que esta institución cuenta con varios servicios para su personal, lo mismo que para el público en general, contando por ejemplo con una biblioteca en la que se pueden obtener datos relativos a los centros de reclusión.

(21) DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Segunda Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1955. P.P. 208 y 209.

Añade que el personal que sea asignado a las instituciones de reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, mismo que será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

En relación al artículo 9 del mencionado Reglamento, los artículos 135, 136, 137 y 138, establecen la forma de conducta que debe guardar el personal de los reclusorios hacia los internos, el que deberá ser amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y de sus familiares. Se establece además, que entre las relaciones del personal e internos queda prohibida cualquier familiaridad, el tuteo, las vejaciones, las ofensas, las injurias y, en general, la adopción de actitudes que menoscaben el respeto reciproco. Por otro lado, se establece que la disciplina y el orden deberán mantenerse con firmeza.

Como se ve, uno de los aspectos fundamentales de las prisiones es el elemento humano, que reúna las condiciones de capacitación requeridas, pero la experiencia demuestra que el personal de prisiones carece en lo esencial de los elementos exigidos por el reglamento de reclusorios arriba mencionado, pues el mismo se contrata a base de solicitudes escritas cuyos datos asentados no suelen verificarse, provocándose con ello una real e insuficiente selección y designando a dicho personal a cubrir puestos que seguramente lo harán en forma inadecuada.

Como consecuencia de ello, se tiene que en el desempeño de sus cargos el tratamiento que dan a los internos y a sus familiares, lo mismo que la forma de conducirse entre ellos resulta completamente negativo a los fines propuestos por la prisión preventiva, como se verá más adelante en lo relativo al tratamiento que se da a internos y sus familiares.

III.2.2 TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS.- Como ya se anotó en el apartado anterior, la Constitución Federal mediante el artículo 19, en relación con el 9 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, prohíbe toda forma de violencia física o moral que menoscaben la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos inhumanos, crueles o denigrantes, torturas o exacciones económicas. Sin embargo, dichos preceptos son constantemente violentados por motivo de vejaciones que van desde el lenguaje utilizado por los custodios, o técnicos y personal administrativo del establecimiento, hacia el interno, hasta los maltratos físicos o violencias ejercidas por dicho personal.

En efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha constatado que entre los fenómenos desencadenantes de disturbios dentro de las cárceles preventivas, están particularmente el maltrato a los internos. Este maltrato se da principalmente durante los cateos y cuando los reclusos tratan de obtener alguna audiencia para exponer sus inquietudes.

Dicha Comisión ha palpado que los golpes a los internos son una práctica muy común, que puede explicarse en parte por el desconocimiento

que los miembros del personal de seguridad y custodia tienen sobre los límites de sus atribuciones, y por la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos de aseguramiento de la disciplina y el orden, aunque también no debe soslayarse que con mucha frecuencia dicho personal actúa al amparo de sus superiores, ya sea porque éstos comparten la convicción de que la violencia es parte de la disciplina o porque se someten a un absurdo principio de que el interno debe ser objeto de violencia por el supuesto delito que haya cometido.

Por lo general, el interno no es molestado mientras éste no exponga ante las autoridades competentes su descontento respecto de algunas carencias que siente le afectan en lo personal o en su familia, sin embargo, al momento de no ver colmadas sus peticiones y de no ser recibido en nueva audiencia, para reclamar lo no concedido, es en este momento cuando comienza a ser objeto de presiones y malos tratos por parte del personal; malos tratos que se traducen en corte de luz en su celda, cambio de dormitorio en el que se encuentre con mucho menos comodidad, cateos, golpes por parte de grupos ilegales de gobierno, negativa a concederle visita conyugal y, en fin, pérdida de cualquiera de las prerrogativas que hubiere ganado con su buena conducta. Este tratamiento es uno de los factores desencadenantes de la violencia en los establecimientos preventivos, junto con las revisiones abusivas de que son objeto los propios familiares de los internos. (21)

(21) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Violencia en Centros Penitenciarios, Ediciones CNDH, México, 1997. P.P. 48 y 49.

El mal trato que se da a los internos va desde actos de poca importancia, como lo es la utilización de un lenguaje impropio, hasta actos de tortura, causantes de reprobables desgracias personales.

Considero, como es muy difícil observar de una manera directa tales actos, pues estos sólo los perciben los propios internos y sus familiares, he creído necesario hacer alusión a un hecho particular para ejemplificar dicha situación, exponiendo un caso concreto de tortura que dio como resultado el homicidio del señor Ricardo López Juárez, quien estaba internado en el Reclusorio Sur del Distrito Federal supuestamente relacionado con la desaparición de un menor de nombre Jesús Israel Jiménez Valderrama.

Cabe advertir que pudiera considerarse como aislado tal hecho, sin embargo, es de todos sabido que en las prisiones existen con demasiada frecuencia suicidios, homicidios y lesiones, de cuyos actos y motivos las autoridades carcelarias guardan un profundo hermetismo.

Es el caso, que de la recomendación número 15/91 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, enviada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que a raíz de la desaparición del menor Jesús Israel Jiménez Guadarrama, quien en aquél entonces contaba con una edad de diez años, fue iniciada la averiguación previa 15º/735/90-03 ante la Décima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

El día veintidós de marzo de mil novecientos noventa fue detenido Ricardo López Juárez por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, y puesto a disposición del licenciado Enrique Alvarez Palacios, quien era Fiscal Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes, en aquel tiempo, de la Delegación Gustavo A. Madero, como probable responsable del plagio del menor arriba señalado, ejercitando acción penal y consignándolo ante el C. Juez Quinto Penal del Distrito Federal.

En base al desglose hecho sobre dicho asunto, el licenciado Alvarez Palacios ordenó la detención de la madre de Ricardo López Juárez y varias personas más, y para efectos de la investigación, excediéndose en sus funciones y violando las garantías individuales, ordenó la excarcelación de López Juárez para someterlo a interrogatorio. Dicha excarcelación fue llevada a cabo personalmente, en compañía de dos agentes judiciales a su mando de nombres Fernando Salinas Salazar y Clemente García Prado, quienes trasladaron al recluso y a la madre de éste, Guadalupe López Juárez, al domicilio del menor desaparecido; lugar donde fueron interrogados y torturados, siendo metidos en un cuarto de baño localizado en el primer piso del inmueble en donde, luego de ser desnudados y atados a la regadera y tubos conductores de agua, fueron golpeados con los puños, con el tubo metálico de un gato hidráulico y a puntapiés, lo mismo por el fiscal que por los agentes a su mando. En dicho lugar, y en esa ocasión, les fueron aplicados toques eléctricos en diferentes partes de sus cuerpos para que dijeran dónde se encontraba el menor desaparecido, incluso la propia madre

del procesado, fue obligada a cometer actos sexuales degradantes para beneficiar a su hijo Ricardo. Sin embargo, los actos de tortura infligidos a este último fueron a tal grado tan intensos que no pudo sobrevivir y falleció en dicho lugar el día veintitrés del mismo mes y año. El cadáver fue colocado en una camioneta tipo Suburban, propiedad del fiscal Enrique Alvarez Palacios, en la que permaneció hasta las 21:30 horas del día siguiente en que lo ingresaron de nueva cuenta en el Reclusorio Norte llevándolo directamente hasta los baños, lugar donde Enrique Alvarez Palacios, personalmente, atándolo con un cable de luz colgó el cuerpo a un tubo de una de las regaderas tratando de simular un suicidio.

Posteriormente, el dictamen de la necropsia practicada en el cuerpo de López Juárez arrojó que las múltiples lesiones que presentaba, consistentes en equimosis, escoriaciones y quemaduras, fueron producidas por objetos contusos y punzocortantes. Resultó relevante el hecho que del examen proctológico que se practicó, se observó el ano infundibuliforme y con borramiento de pliegues. Por su parte, las lesiones que presentó la madre del occiso fueron clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida.

En este caso, la recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos, fue ejercer acción penal por tortura y fincar responsabilidades al personal del establecimiento preventivo.

(22) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuración de Justicia y Derechos Humanos, Ediciones CNDH, México, 1997. P.P. 224 - 226.

Es claro que el trato violento dado a los internos por parte de las autoridades carcelarias, o de otras autoridades, tanto en los renglones físico y moral, es uno de los aspectos más negativos que presentan las instituciones carcelarias, aspecto que si no ha sido posible ser erradicado a través de la historia de la existencia de la prisión, es tiempo de evitarse a toda costa en virtud de que esta institución, más que resultados positivos, ha acarreado más consecuencias negativas.

Lo anterior debe evitarse aún con su desaparición, pues queda claro también que con tales actitudes vergonzosas de quienes tienen a su cargo la administración de la justicia, éstos se convierten en más delincuentes que el delincuente mismo, el victimario, es convertido en víctima.

Tales actos negativos por parte de las autoridades ocasionan en gran porcentaje los hechos violentos traducidos en motines e intentos de fugas, pues los propios internos reconocen haber recurrido a la violencia como un medio de presionar a las autoridades, a pesar de correr el riesgo de ser lesionados o muertos. Los custodios señalaron en diversas entrevistas haber detectado en los reclusos acciones indisciplinadas, riñas y una inquietud casi generalizada, de lo que al dar aviso a sus superiores, éstos recibieron como única instrucción la de reforzar la vigilancia y aplicar los correctivos de disciplina ordinarios. (23)

(23) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Violencia en Centros Penitenciarios, Ediciones CNDH, México, 1997. P. 51.

III.2.3 TRATAMIENTO A FAMILIARES DE LOS INTERNOS.-

Es derecho de todo aquel que ingresa a uno de los centros de detención, en su calidad de indiciado o procesado, el mantener relaciones con sus familiares y personas allegadas, de conformidad con los artículos 9, 79 y demás relativos del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y lo establecido por los numerales del 43 al 49 del Instructivo para internos de los Establecimientos de Prisión Preventiva del Distrito Federal. En efecto, dichas normas tienden a la conservación y fortalecimiento de las relaciones familiares, así como las de amistad y compañerismo del interno, originándose la oportunidad de que familiares y amigos íntimos de aquél acudan a visitarlo en forma regular mientras permanezca en el establecimiento cautelar, reconociéndose tácitamente que el elemento primordial de la sociedad, que es la familia, debe conservarse y fortalecerse, la que servirá como un apoyo elemental en el amargo trance del hecho de estar en una prisión.

Sin embargo, este aspecto tan primordial, ha sido desvalorizado en todo tiempo y lugar, siendo motivo de corrupción y gran negocio de las autoridades carcelarias, particularmente de supervisores y custodios, convirtiéndose en uno de los aspectos más negativos de los centros de prisión y que por ello debe ser substituida por otros medios cautelares.

En efecto, toda vez que la visita familiar es otorgada de acuerdo y de conformidad a las disposiciones establecidas en los ordenamientos arriba se-

ñalados, y que generalmente son ignoradas por el interno y sus familiares, en el momento de acudirse al reclusorio a visitar al interno se presentan una serie de obstáculos que causan la angustia, irritabilidad y desmoralización, que desembocan en disturbios, lesiones y muertes. El primer obstáculo es el cúmulo de requisitos que deben cubrir los familiares y allegados del interno para el efecto de obtener el pase a la institución carcelaria, lo cual si no es imposible cubrirlos si será tardado en cumplir con ellos, dado que la mayoría de la gente que habita los reclusorios son de poca preparación y de muy bajo poder socioeconómico. A dichos familiares se les dificulta sobremanera comprender siquiera cuando se les exige una constancia de domicilio, y les irrita el hecho de que las autoridades carcelarias exijan se cumplan requisitos a veces imposibles de cubrir, como por ejemplo el que la concubina del interno compruebe dicho estado. Sin embargo, lo anterior queda resuelto cuando se da un dinero a cambio de pasar por alto los requisitos exigidos.

El segundo obstáculo se presenta cuando los familiares del interno se encuentran con una inmensa fila de personas que acuden al establecimiento con el mismo fin, misma que a cada momento que pasa parece agrandarse más a causa de la lentitud con la que los encargados de proporcionar la autorización correspondiente a cada visitante, cumplen con su obligación.

El tercer obstáculo se presenta al ser revisados los objetos y alimentos que llevan para el interno, pues este es el momento en que los encargados de dichas revisiones, junto con los supervisores, aprovechan para obtener jugo-

sas cantidades de dinero bajo el pretexto de que parte de lo que pretenden introducir no está permitido, convirtiéndose dicha revisión en causa generadora de delitos y de violencia por parte del interno al saber el maltrato de que fueron objeto sus familiares.

El cuarto obstáculo lo encuentran dichos familiares, cuando en lo personal pasan a los lugares de revisión donde son víctimas de humillaciones y abusos, pues de nueva cuenta son esquilados ahora pretextando no ir vestidos con ropa adecuada o prohibida, lo mismo que siendo objeto las mujeres de tocamientos en sus partes íntimas en busca de cualquier tipo de drogas. Cabe mencionar que aún cuando dicha revisión encuentra su justificación precisamente para evitar la introducción de drogas y armas al centro preventivo, no existe un método científico ni adecuado con el que se obtengan resultados óptimos al respecto, y evite las consiguientes molestias a personas honestas y bien intencionadas.

El quinto obstáculo lo encuentran los familiares del interno en los túneles previos al interior del reclusorio, propiamente dicho, en donde se les recibe la autorización junto con alguna identificación personal a cambio de una ficha numerada de plástico, ficha por la que deberá esperar el familiar le sea entregada hasta el momento en que haya en existencia y disposición, a causa de la gran cantidad de visitantes; aunque siempre hay alguna de reserva para quienes de manera “espontánea y voluntaria” ofrecen una dádiva económica.

Pasos más adelante, en el mismo lugar, se encuentran los visitantes con la obligación de aceptar que uno de sus brazos sea marcado con un sello, como las reses en canal por disposición de la Secretaría de Salud, que sólo puede percibirse con la aplicación de una luz especial. Al salir, el visitante introduce su brazo en una caja, y al aplicarle dicha luz se percibe dicho sello. En múltiples ocasiones ha ocurrido que los visitantes, ya sea a consecuencia de lavarse los brazos, o por cualquier otro motivo, se borran el sello, trayendo como consecuencia que al tratar de salir de la institución deban esperar un buen tiempo mientras los empleados obtienen la autorización para dejarle salir.

Otro de los obstáculos, relacionado éste con la existencia de los grupos de poder anteriormente referidos, se presenta al visitante al traspasar las mallas que dan a los patios del establecimiento, en donde deambulan ya los reclusos, donde alguno o varios de ellos conducen a los visitantes hasta donde se encuentra su familiar, o lo ponen en contacto con éste, a cambio de algún dinero. Todo esto con la tolerancia de las autoridades carcelarias, y en contra de las disposiciones legales de los reglamentos arriba invocados.

En este momento, cuando parece que el viacrucis de los visitantes ha terminado, se presenta el hecho de que cuando se disponen a ocupar alguna de las mesas existentes en el área de visita familiar, ven con sorpresa que tienen que pagar una determinada cantidad de dinero por hacerlo, además de cumplir con la obligación de efectuar algún consumo consistente en comida o refrescos, a precios mucho más altos de los que privan en el exterior.

Los más pobres tendrán que contentarse con ocupar algún lugar del área mencionada, sentándose generalmente sobre un pasto mal cuidado o sobre la tierra, no pudiendo evitar de cualquier manera las innumerables molestias que causan muchos de los internos que ofrecen en venta diversos artículos manufacturados por ellos mismos, pues esta es una de las formas que han encontrado para sobrevivir dentro de la institución.

Otro de los obstáculos que se presentan, mismo que evita la convivencia familiar, es la provocada por los empleados de Trabajo Social quienes aprovechan tales oportunidades para entrevistar y hacer el estudio socioeconómico a cada uno de los visitantes, según lo dispuesto por el artículo 44 del invocado Instructivo para los internos.

Por otro lado, también se encuentra el obstáculo consistente en la imposibilidad de hacer uso de los sanitarios por parte de los familiares de los internos, toda vez que son sitios de reunión de los viciosos; en estos lugares también se suceden con frecuencia robos y asaltos a los visitantes. Quien tiene necesidad de acudir a los sanitarios mencionados, debe pagar a los internos que tienen el control sobre ellos, presentándose de nueva cuenta el fenómeno de control de los grupos de gobiernos ilegales ya antes referidos.

El gobierno del Distrito Federal, ni otras autoridades competentes, han hecho absolutamente nada para erradicar con todos y cada uno de los vicios aducidos, a pesar de estar bien enterados de éstos, por lo cual resultan nugatorios los fines para los cuales fue creada la prisión preventiva.

No debe pasarse por alto lo relativo a la visita íntima, la cual está contemplada por el artículo 81 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, y 43 del Instructivo para los Internos de los Establecimientos de Prisión Preventiva del Distrito Federal.

Esta es una prerrogativa y un derecho a que tiene todo interno, desde luego condicionada a que de antemano se le hayan efectuado los estudios médicos y sociales estimados como necesarios, y haya cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Advierte el invocado artículo 81, que el uso de las instalaciones para la visita íntima será gratuita.

Desafortunadamente, aún cuando el artículo 43 del mencionado Instructivo establece que todo interno de buena conducta tendrá derecho a su visita íntima, es importante señalar que el personal carcelario permite a los grupos de poder ilegales administrar, por así decirlo, las instalaciones destinadas a la visita íntima; incluso se da el caso de que a aquellos internos que no tienen visita de esposa o concubina, se les consiga compañía femenina valiéndose de la influencia y tolerancia de las autoridades del establecimiento.

Debido al hecho de permitir que las instalaciones de visita íntima estén a cargo de tales personas, se fomenta la introducción y consumo de bebidas embriagantes, las que se venden a precios muy elevados, convirtiéndose la visita en otro aspecto negativo de la prisión.

III.2.4 CONSECUENCIAS: Todos los aspectos negativos de la prisión hasta aquí expuestos, traen resultados nocivos de suma importancia en los planos legal, económico y social, siendo los de mayor relevancia en el primer plano mencionado las violaciones a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones relativas tendientes a prevenir y sancionar la tortura, lo mismo que a las contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y en el Instructivo para los Internos de los Establecimientos de Prisión Preventiva de la misma Entidad, haciendo nugatorias las prerrogativas concedidas en dichos ordenamientos a favor de indiciados y procesados, privados de su libertad, así como a sus familiares y allegados.

En el plano económico se observan dos aspectos esenciales, la erogación extraordinaria que hace el Estado para mantener los establecimientos de prisión preventiva en todo el país, esto de una manera superflua, toda vez que es manifiesta la imposibilidad de cumplirse con el objeto primordial de la misma sin respetarse en ella los derechos de los internos, y sus familiares, en donde se les denigra y se les humilla; incluso se les lesiona y se les mata.

Por el otro lado, se resalta el hecho consistente en las grandes sumas de dinero que emplean los familiares de los internos, casi todos de pocas posibilidades económicas, para poder alimentar y defender de una manera deficiente a estos últimos, durante su estancia en dichas instituciones.

III.2.4.1 LEGALES: La inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos arriba señalados, provoca la violación de los derechos de los internos, y sus familiares, al respeto en su dignidad, integridad y seguridad jurídica. Es decir, seguridad en su propia vida, en su integridad física, en su integridad moral, y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual.

La idea de la seguridad jurídica puede interpretarse como una especie de proyección de su libertad jurídica, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas, o tratos crueles o inhumanos; al derecho a no ser sometido a tratos degradantes; al derecho a no ser objeto de ataques a la honra o a la reputación y, sobre todo, al derecho de ser tenido por inocente mientras no se pruebe lo contrario; al ser violentadas las normas constitucionales, no observando las secundarias referentes al trato que debe darse a quienes se encuentran privados de su libertad, sujetos a un procedimiento judicial, la tutela jurídica que debe proporcionar el Estado a sus gobernados se ve quebrantada al valerse de medios injustificados que se traducen, como ya se dijo, en violaciones a los derechos fundamentales del hombre en general.

III.2.4.2 ECONOMICAS: El mantenimiento de las prisiones, representan para el Estado mexicano un esfuerzo económico extraordinario, a tal grado que el artículo 16 del Instructivo para los Internos de los Establecimientos de Prisión Preventiva del Distrito Federal impone a los internos la carga de pagar su sostenimiento en los reclusorios preventivos.

En efecto, dicho numeral señala que como los establecimientos de Prisión Preventiva tienen elevados gastos, los internos de conformidad con lo estipulado en el Código Penal y en la Ley de Normas Mínimas, pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo al salario que en este tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Que dicho pago se estableciera a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

Agrega dicho precepto, que el resto del producto del trabajo se distribuirá destinando el treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno; el treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, el treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros del propio interno, y el diez por ciento para sus gastos menores.

En la actualidad no es posible determinar cuánto cuesta al Estado el mantener un preso en una prisión, pues la economía cambia de una manera constante, y tampoco es posible determinar cuánto cuesta al interno y sus familiares la permanencia en dicha institución. Lo que es bien cierto, es que con lo anterior se produce una doble economía vinculada al delito: una, formal, y que se refiere a los gastos controlados por el Estado sobre las instituciones a su cargo y, otra, informal, constituida por cuotas, prestaciones, exacciones, abusos, robos y demás, que permiten al preso conservar su vida y tener contacto con sus familiares, en espera del término de su cautiverio.

No hay también que soslayar que los abogados penalistas en este renglón juegan un papel muy importante, tanto los probos, los capaces, los que honran su carrera con su noble desempeño, como los que practican su profesión en una especie de vampirismo con una condición de merodeadores; pues ambos tipos de abogados cobran fuertes cantidades de dinero a los familiares de los internos por llevarles a cabo una defensa, buena o mala, perjudicando para siempre la economía de las familias

III.2.4.3 SOCIALES: La prisión, en cualquiera de sus formas, y el maltrato que se da en ella a los internos y sus familiares, es una causa generadora de la desintegración familiar.

En efecto, desde el momento que existe el maltrato, la degradación de los valores humanos, la incertidumbre sobre la suerte que se corre, así como los elevados gastos que deben erogarse durante el tiempo que se está dentro de una institución de detención preventiva, surge la consecuencia natural, luego de un tiempo más o menos prolongado, de un alejamiento entre el interno y su familia.

Es claro, por la situación expuesta en el presente capítulo, que a raíz de un delito las autoridades competentes tienden particularmente a que sea reparado el daño social, pero olvidan garantizar los derechos de los responsables, viéndose afectados también los de sus familiares. No existe la preocupación por parte del Estado para que la estabilidad y la cohesión del grupo familiar, lo más importante de la sociedad, no se desintegre.

Se soslaya, en la realidad, que aunados a los conflictos familiares que pudieran haber aparecido con el nacimiento de un delito cometido por un miembro de la familia, a estos se suman los que producen la frustración y el desajuste emocionales, derivados del maltrato que se da en los centros de detención

Así, no es posible esperar que alguien que haya sido sujeto a prisión, haya sido absuelto o condenado, se integre de nueva cuenta a la sociedad sin guardarle un grado mínimo de rencor. La propia sociedad, tiempo adelante, tendrá que pagar de alguna manera el error de los administradores de la justicia.

III.3 LOS DERIVADOS DEL SISTEMA JUDICIAL.- Dentro del sistema judicial mexicano, corresponde a los jueces penales conocer y declarar, en la forma y términos que la ley de la materia establece, cuándo un hecho ejecutado es o no delito; declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Al Ministerio Público le corresponde, por su parte el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, lo mismo que la libertad de los procesados cuando proceda y solicitar la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

En efecto, el artículo 21 de la Constitución General de la República establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Para colmar sus cometidos, la actividad de dichos órganos se encuentra regulada en diversas disposiciones constitucionales y secundarias, como son las referentes a las garantías individuales y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como en los del fuero común.

De tales disposiciones, particularmente de las constitucionales pertinentes, se deriva que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previo mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe mencionar que la fundamentación se refiere a invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. Por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe fundarse o apoyarse en disposiciones legales exactamente al caso de que se trata, en consecuencia los órganos de Gobierno deben actuar conforme a las normas jurídicas y circunscribir su función en el marco normativo legal.

Esta fundamentación debe ser precisa, mencionando claramente el ordenamiento que se invoca, el precepto o preceptos en que se apoya el acto, señalando detalladamente el número, la acción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente los adecuados al caso concreto, es decir, los que coinciden con la situación planteada.

La motivación es exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas; deben señalarse los hechos, las pruebas que demuestren el enlace lógico que adecúe aquellos a las normas abstractas y a la conclusión que indica la mencionada adecuación. La motivación es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho coincide con una norma jurídica.

De lo expuesto, en base a que al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, y al órgano jurisdiccional declarar la existencia o inexistencia de los delitos, la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados ante ellos y la aplicación de las sanciones, en su caso: a raíz de un hecho probablemente delictuoso el Ministerio Público ejerce sus atribuciones como autoridad, y cuando considera que ya cumplió con los requisitos de procedibilidad, con la integración de la averiguación previa, la que deberá arrojar datos bastantes que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, efectuará la consignación al juez penal.

Este último, en caso de haber detenido, previa toma de la declaración preparatoria correspondiente, dictará auto de ley que puede ser el de formal prisión y, bajo esta hipótesis, el indiciado quedará sujeto a proceso e internado en la prisión preventiva a disposición del juez de la causa, lugar donde permanecerá hasta que sea absuelto o condenado si no tiene derecho a la libertad bajo caución, o si teniendo ese derecho, no pueda garantizar su libertad por no contar con los medios económicos para tal objeto.

La mecánica anterior, lo mismo que el desarrollo del proceso, muchas veces es llevado a cabo sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentando las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, originando consecuencias negativas que se manifiestan en la prisión preventiva, como lo es la estancia injustificada y prolongada de los procesados, la incertidumbre de éstos y sus familiares al ignorar si serán absueltos o condenados; el hacinamiento en las cárceles por la morosidad en la resolución de los procesos; la obligación de sufrir el maltrato de que son objeto, tanto ellos como sus familiares; el costo que deben pagar durante la estancia en prisión; su degradación y, muchas veces, su desintegración de la familia. Y después de todo ello, luego de un largo y tortuoso procedimiento del que resulta que una gran mayoría de procesados son absueltos, el Ministerio Público, no conforme con la decisión absolutoria del juez de la causa, prolonga la detención cautelar haciendo uso indiscriminado de los recursos que le otorga la ley, particularmente los de apelación y el de revisión en materia de amparo, aunque por su cúmulo de trabajo exprese agravios deficientes que sabe de antemano no procederán.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

III.3.1 A CAUSA DE LA AVERIGUACION PREVIA: La averiguación previa está conformada por todas aquellas diligencias de investigación que realiza el órgano investigador del hecho considerado delictuoso del que tiene conocimiento, esto en su carácter de autoridad pública y auxiliado por la Policía Judicial que tiene a su mando, y dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso. El Ministerio Público debe ser objetivo, científico, para recabar o llevar a cabo todas las actividades con el evidente propósito de conformar una averiguación que tienda a recabar datos y elementos probatorios que acrediten la estructura del cuerpo del delito y, por consecuencia, dentro de esa misma formalidad, la probable responsabilidad del denunciado.

Ello tiende a demostrar las circunstancias que van a evidenciar los hechos delictuosos, la aplicación y reglamentación jurídica sobre el delito cometido, sin que estas diligencias sean contrarias, arbitrarias o injustas, a partir de que el Ministerio Público intervenga en el cumplimiento de su actividad investigadora y de la persecución del delincuente. Teniendo en cuenta que una de las funciones principales o esenciales del Ministerio Público es la de ejercitar la acción penal, con detenido o sin éste, sus actividades deberán manejarse indiscutiblemente dentro de un marco legal conforme lo señala los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales y lo establecido en la leyes procesales penales correspondientes, para la integración y consignación de las averiguaciones previas.

Sin embargo, en su actuación el Ministerio Público se sale del marco jurídico impuesto al realizar actos indebidos que van estructurando la propia averiguación, mismos que afectan bienes constitucionalmente protegidos como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y la seguridad de las personas, olvidando que en dicha etapa de averiguación se requiere un irrestricto respeto a los derechos de las personas que intervienen en ésta.

Dicha actuación puede arrojar consecuencias tanto por deficiencias o por excesos, es decir, por no cumplimentar todos los actos que son necesarios para la integración de la averiguación previa, o por cubrir dichos actos a base de sucesos supuestos que en realidad nunca sucedieron, resultando de esto último una verdadera fabricación ya sea de un delito o de un probable responsable.

Es necesario acudir nuevamente a los datos procedentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo descentralizado, cuyo objeto esencial es proteger y divulgar los derechos humanos: con facultades para conocer y poder intervenir directamente respecto de las violaciones llevadas a cabo durante la investigación de los delitos, así como en las prisiones, para demostrar de una manera fehaciente que el Ministerio Público es responsable directo de uno de los aspectos negativos de la prisión preventiva, pues con su actuación origina el hacinamiento de internos en aquélla y da oportunidad al maltrato y demás consecuencias anteriormente apuntadas. En efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, efectuó

la recomendación número 196 92, de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, enviada al C. Procurador General de la República, misma que se refería al caso de Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez, David Flores Garcia y Carlos Mariscal; según la Gaceta 28/92, del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, aparecida en las páginas 126 a 158, a resultas de las detenciones arbitrarias y prolongadas, lo mismo que incomunicación, golpes, amenazas y coacción moral, así como fabricación del delito con participación del agente del Ministerio Público Federal, concluyendo dicha Comisión que:

a) Los elementos allegados hacen presumir que a los quejosos se les fabricaron los delitos contra la salud que les imputaron, pues al parecer ni siquiera existe el lugar donde sucedieron los supuestos hechos, ni tampoco se encontró en su poder nada que pudiera acreditar su participación.

b) Todavía más inconcebible resulta para esta Comisión Nacional observar lo que ocurrió en la persona del licenciado Carlos Mariscal Gómez, cuyo único delito fue dedicarse a su profesión, lo que le ocasionó que fuera confundido y maltratado, siendo privado ilegalmente de su libertad y sometido a diversos abusos, lo que se acreditó en diversas diligencias.

c) Las violaciones son múltiples: detención arbitraria, cateo sin orden de autoridad competente, prolongación de la detención por nueve días, en los cuales estuvieron incomunicados, etc. El agente del Ministerio Público y

policías judiciales federales ocultaron a los quejosos, según las diligencias practicadas por el actuario del Juzgado Federal ante el cual se interpuso amparo. Se acreditaron malos tratos, golpes, amenazas y coacción moral. Más aún, el agente del Ministerio Público que diligenció la indagatoria obligó a Ismael Medina Valdez y a su esposa a expedir dos cheques en favor de la Procuraduría General de la República, haciéndolos aparecer como regalo, no obstante que los quejosos no tenían fondos y sin que esa supuesta donación fuera explicable o tuviera alguna razón de ser

d) Las actuaciones de la Averiguación Previa 2311 D 89, con la cual se ejerció acción penal ante el Juzgado Octavo de distrito en el Distrito Federal, por los delitos contra la salud en diversas modalidades, son nulas de pleno derecho conforme al principio de la indivisibilidad de la acción penal, puesto que los hechos que la motivaron ya habían sido consignados al C. Juez Sexto en Materia Penal del Distrito Federal con la Averiguación Previa 1961/D/89, en consecuencia el agente del Ministerio Público ya no tenía el carácter de autoridad sino de parte en el proceso que se generó con motivo de esta averiguación, y no estaba por lo tanto legitimado para efectuar nuevas actuaciones en la Averiguación Previa 2311 D 89 sobre los mismos hechos.

e) En el proceso que motivó esta última averiguación previa, el representante social no objetó el dictamen de grafoscopia y documentos, no obstante lo evidente de las alteraciones de esta prueba, como lo fueron las actas de Policía Judicial, en donde se aprecia la alteración de la fecha en que

fueron elaboradas, así como el hecho de que unas actas fueron impresas con diferentes máquinas, con lo que se evidencia la maquinación que hizo el agente del Ministerio Público Federal, realizando una serie de actos que por su magnitud, importancia, trascendencia y tiempo, exceden toda posibilidad de ser verosímiles, violando con ello las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (24)

De esta exposición se desprende la actuación del Ministerio Público manifiestamente fuera del marco jurídico, con graves consecuencias, tanto legales como económicas y sociales, provocando entre muchos el aspecto negativo de la sobrepoblación en las cárceles preventivas, además de todas las consecuencias inherentes a dicho aspecto ya anteriormente señaladas.

Pero, más aún, la actuación del Ministerio Público va más allá de su ámbito de actuación para cometer con la misma una serie de delitos al amparo de su investidura, lo que puede ilustrarse a través de la recomendación 87/92 de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, enviada al C. Procurador general de la República, respecto del caso sucedido a los señores Amado Camacho Navarro, René Torres Deza, Carmen Ojeda Pineda, Jorge Ojeda Pineda y Nicolás Chávez Castorena, registrado en la Gaceta 22/92, mayo de 1992, p.p. 417-447, mediante la cual se describe y analiza una situación que puede calificarse de inusitada, por las circunstancias que la motivaron y en las que se desarrolló.

(24) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuración de Justicia y Derechos Humanos, Ediciones CNDH, México, 1997. P.P. 235 y 236.

En esta recomendación, el papel protagónico que en los atropellos que se reclaman desempeña la agente del Ministerio Público interviniente, no obstante su calidad de funcionario y su condición de mujer, así como por el carácter singular de una de las torturas inferidas es del todo sobresaliente. En efecto, según los quejosos el caso ilustrativo se originó por un artículo del periodista Amado Camacho Navarro, en que informaba que en el aeropuerto de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se descargaban regularmente mercaderías de contrabando, incluso narcóticos, que se trasladaban luego a diversos puntos. Que tales actividades se hacían con el conocimiento de la agente del Ministerio Público María Elena Colonna, y con la participación de policías judiciales federales.

A raíz de tales publicaciones, dicha agente del Ministerio Público, con el auxilio de agentes de la Policía Judicial Federal desató una persecución en contra de amigos y vecinos de dicho periodista, los mantuvo detenidos antes de ser puestos a disposición del juez de la causa, por periodos que oscilaron entre los ocho y once días, forzándolos a incriminar al periodista aludido y al coquejoso René Torres Deza, de la supuesta comisión de ilícitos contra la salud, a la vez de confesar su imaginaria participación en tales hechos. Para tal objeto, dichas personas fueron intimidadas, incomunicadas y torturadas.

Sin embargo, por la vía de apelación del correspondiente auto constitucional obtuvieron su libertad cuatro de los afectados. Como el juez no dejó sin efecto la orden de aprehensión del periodista y el coquejoso ya

mencionado, implicados por las supuestas declaraciones que ya el Tribunal de Alzada había determinado que carecían de valor al haber sido obtenidas por medios reprobados por la ley, se detuvo posteriormente al periodista, se le consignó y dictó auto de formal prisión; hasta que finalmente fue absuelto luego de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el apartado de Evidencias, punto 13, inciso c, párrafo tercero, en las declaraciones que por escrito entregó y ratificó Nicolás Chávez Castorena, otro de los coquejosos, ante la Contraloría de la Procuraduría General de la República, se lee: "El lunes 8 de octubre (de 1990) fue sacado, interrogado y golpeado, y la secretaria del Ministerio Público, una señora gorda de lentes llamada Araceli, ordenó que le inyectaran el suero de la verdad y como el comandante dijo que no sabía inyectar, ella sacó una jeringa y lo inyectó diciendo que era orden de la Ministerio Público Federal María Elena Colonna. Como se revolcaba en el suelo de dolor porque la inyección se la pusieron en el cuello, dijo el comandante, riéndose, que no aguantaba nada. Todo lo que le hicieron fue para que firmara unas actas que ellos mismos hicieron". (25)

Por otro lado, en dicha recomendación se señala que después de comprobarse que la inyección referida fue de alcohol, la propia Comisión pudo observar en el procesado, en una visita que le hizo varios meses después en el establecimiento preventivo, que aquél presentaba secuelas de las lesiones de las que fue objeto.

(25) *Ibidem.*, p. 232.

Cabe señalar, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos destacó en su recomendación, el hecho de que la agente del Ministerio Público aludida diligenció la averiguación previa y actuó también ante el juzgado instructor, con lo que los quejosos no tuvieron oportunidad de deponer libremente al estar en todo tiempo coaccionados, soportando “las burlas de quien los investigó, consignó y posiblemente ordenó su tortura, encontrándose con que la misma persona se convertía en fiscal de su caso ventilado ante el juez instructor”. (26)

No es posible considerar los anteriores casos como aislados, pues es del común de la sociedad enterarse que estos hechos denigrantes se suceden todos los días, trayendo consigo la inquietud y la incertidumbre toda vez que cualquier persona está en la posibilidad de ser involucrada en un delito de inesperadas consecuencias.

Por tales actuaciones, por las graves consecuencias que provocan las conductas del Ministerio Público, mismas que se manifiestan en los centros de reclusión, es por lo que se justifica la substitución de éstos por otras medidas cautelares, pues como se ha expuesto la prisión es un generador de múltiples fenómenos perjudiciales principalmente a las gentes de más bajo poder económico, a las más impreparadas, y que por lo mismo son presa fácil del desasocio, de la intranquilidad y de su desintegración dentro de su grupo familiar.

(26) Ibid., p. 233.

III.3.2 A CAUSA DEL PROCEDIMIENTO PENAL: De conformidad a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, correspondiendo a los jueces penales declarar en la forma y términos que establece la ley de la materia, cuándo un hecho ejecutado es o no delito; declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y aplicar las sanciones que señalan las leyes.

El marco de su actuación, además del señalado en la Constitución Federal, se encuentra delimitado en los Códigos de Procedimientos Penales correspondientes, según el caso, y que contienen un conjunto de disposiciones a los que deberá ceñirse el procedimiento penal, cuyo objetivo es la actualización de la norma sustantiva penal a consecuencia de haber sido violada; actividad que comienza al recibir en consignación, de parte del Ministerio Público, las actuaciones contenidas en una averiguación previa de las que en principio manifiestan la existencia de un hecho delictivo y de un probable responsable, que puede incluso haber sido ya puesto a su disposición en una cárcel preventiva.

Dentro de la actuación del órgano jurisdiccional, entre los factores negativos inherentes al sistema judicial, se encuentra la morosidad procesal la que es causante de uno de los aspectos negativos de la prisión preventiva, pues en primer lugar provoca la irritación del procesado que se sabe inocente y, luego, como consecuencia del maltrato de que es objeto él y sus familiares, recurre a la violencia y ejecución de actos delictivos.

En efecto, la permanencia prolongada en las cárceles preventivas debida al procedimiento penal, toda vez que éste es largo y tortuoso, crea un ser humano dotado de una desesperación incontenible, lleno de frustración, de odio y tristeza, que da como resultado también el sufrimiento de su familia, hasta el grado de la degradación y disgregación.

Actualmente en nuestro país la morosidad procesal en el ramo penal es un fenómeno manifiesto, particularmente en lo que respecta a los procedimientos ordinarios, pues en los mismos las audiencias se van difiriendo por diferentes causas como puede ser la inasistencia de testigos o la falta de preparación de pruebas, sin que los medios de apremio con los que cuenta el órgano jurisdiccional sean utilizados, con eficacia, para hacer más rápido el proceso y terminarlo dentro de los límites marcados por la ley de la materia. Así, regularmente se produce la congestión de asuntos en los juzgados y tribunales, las postergaciones, frustraciones en los internos y familiares, elevación de gastos a cargo del Estado y familiares de los procesados, lo mismo que un hacinamiento en los establecimientos preventivos.

Esta morosidad en la resolución de los procesos penales debe llevarnos a reflexionar sobre el hecho, injusto desde luego, que obliga a que los procesados esperen recluidos durante años a que se resuelva su situación mediante una sentencia, saliendo finalmente libres por no haberseles encontrado responsables del delito que les fueron imputados.

Este hecho distorsiona de manera grave la técnica prevista para llevar a cabo el procedimiento penal. Para el recluso, en todo caso, una condena impuesta tras años de espera, carece de todo valor readaptador pues siempre asumirá una actitud de rebeldía o de indiferencia ante la reivindicación social. Cuando la conducta antisocial impugnada tuvo lugar muchos meses o años antes de su enjuiciamiento, o muchos meses o años después de su proceso, no existe para el condenado la conexión necesaria entre el delito y el castigo. En muchos casos, a consecuencia de la morosidad del procedimiento, el mismo procesado ha olvidado las circunstancias del delito por el cual se le sigue juicio, y cuando es condenado siente dicha resolución como algo que no merece, o que ya ha cumplido el castigo pertinente a causa de el tiempo que estuvo recluso.

No se debe soslayar que el procedimiento, al ser sumamente moroso, está constituido con actuaciones que tal vez no se ajustan a la realidad, pues si se remite a las pruebas que se ofrecen y se desahogan con demasiada posterioridad a los hechos, con qué confianza puede el juzgador resolver en base a las mismas sobre la suerte del procesado.

Lo expuesto puede ilustrarse haciendo referencia al contenido de una jurisprudencia, de las muchas que existen del mismo tenor, respecto de la violación del término para concluir los procesos, que con mucha frecuencia se excede en contravención a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, en perjuicio del procesado y sin sanción a la responsable.

“Procesos, término para concluirlos.- La violación del artículo 20 constitucional, fracción VIII, es inoperante si aunque sea verdad que el quejoso fue sentenciado después de los plazos que este precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la responsabilidad consiguiente.- Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 149.- A.D. 4196/58.- Domitilo Rico Páramo.- 5 votos.- Vol. XXVI, Pág. 115.- A.D. 3013/59.- Jesús Mendoza Paz.- 5 votos.- Vol. XXXIII, Pág. 80.- A.D. 6873/58.- Jesús Amaro Báez.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XXXVI, Pág. 82.- A.D. 3458/59.- Ramón Guerrero Manjarrez.- Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLII, Pág. 21.- A.D.- 6100/60.- Belisario Valdez Moreno.- Unanimidad de 4 votos”.

Otro de los factores que produce las múltiples consecuencias negativas en la prisión preventiva es el dictado del auto de formal prisión, mismo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin el cual no puede justificarse la prisión preventiva de persona alguna, mismo que deberá ser dictado dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juez que conozca de la causa, y con la condición que de lo actuado en la averiguación previa aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable su responsabilidad. Dicho precepto advierte que no deberá prolongarse la detención en ausencia del auto de formal prisión referido, y que en caso contrario los responsables serán sancionados.

Por su parte, el artículo 297 del código adjetivo procesal penal para el Distrito Federal, dispone que: "Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Desafortunadamente, a pesar de las anteriores disposiciones, existen variados motivos para que el auto de formal prisión se dicte sin reunirse los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales, y por la leyes procesales secundarias de cada Estado, cuyas disposiciones casi en nada difieren como la que arriba se cita, pudiéndose aludir entre ellos la gran cantidad de consignaciones con detenido que reciben los juzgados y la poca preparación de sus titulares y auxiliares.

En efecto, en cuanto al requisito del dictado del auto constitucional que puede definirse como la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, y la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad; y que en el mismo eventualmente se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar, de manera constante es violentado por los jueces penales al dictarlo sin los elementos tanto de fondo como de forma requeridos por la ley, trayendo como consecuencia que el procesado permanezca en prisión por largo tiempo y de manera injustificada. (27)

En efecto infinidad de ocasiones se dictan autos de formal prisión carentes de los requisitos de forma y de fondo, que son preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza para que este no resulte violatorio de las garantías individuales, mismos que son impugnados regularmente trayendo como consecuencia que en infinidad de ocasiones sean revocados en apelación, o que sobre ellos se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, restituyendo también en muchas ocasiones a los indiciados su libertad de la que fueron privados a causa de dichos autos carentes de los requisitos arriba señalados, confirmándose con esto que las autoridades administrativas y judiciales, éstas de primera instancia, son causantes y generadoras de la injusta y prolongada permanencia en prisión.

(27) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. P. 269.

Cabe advertir que por requisitos de forma debe entenderse como la manifestación del delito imputado al acusado y sus elementos constitutivos; las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y los datos que arroje la averiguación previa; en tanto, por requisitos de fondo debe entenderse que los datos arriba mencionados son suficientes para comprobar el cuerpo del delito la probable responsabilidad del inculcado. Así lo sostiene de nueva cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de las últimas reformas pertinentes en las que precisa que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

III.3.3 A CAUSA DEL JUICIO DE AMPARO: El amparo puede definirse como la institución jurídica por la que una persona física o moral, llamada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional reclamando de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el quejoso estima vulnera sus garantías individuales o el régimen competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, luego de agotar los medios de impugnación ordinarios. (28)

En tanto, cabe señalar, que la Ley de Amparo en vigor dispone en su artículo primero:

(28) ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. P. 1.

“Art. I. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

De lo anterior se desprende que cualquier persona que vea sus garantías violadas puede acudir al juicio de amparo en busca de la restitución de sus derechos, encontrándose en todo caso que sus actos de defensa serán obstaculizados por la institución del Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo invocada, incluso para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de sus obligaciones que le son precisadas por la citada ley para procurar la pronta y expedita administración de Justicia; según se deriva de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5º. de la ley en mención. Siendo el caso, que cuando el procesado y su defensor, perciben las anomalías contenidas en el auto de formal prisión dictado en perjuicio del primero de los mencionados, para impugnarlo regularmente optan por cualquiera de las dos vías que le ofrece la ley, la de apelación o la del amparo. Si optan por esta última, en el supuesto de que obtengan el amparo y la protección de la Justicia Federal, sin embargo sucede muy a menudo que el quejoso siga permaneciendo en la prisión por otro espacio de tiempo más o menos largo.

En efecto, si el amparo es concedido debido a que se omitieron los requisitos de forma en el auto impugnado, las consecuencias que producirá el amparo serán respecto de que se subsanen las deficiencias contenidas en dicho auto, lo que significa que en nada beneficia al quejoso en relación a que su estancia en prisión preventiva sea más corta. Por otra parte, si el amparo es concedido debido a que el auto de formal prisión no contiene los requisitos de fondo exigidos por la ley, de los cuales se derive la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de cualquier manera, a raíz de la intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito impugnando la resolución emitida, impedirá que reciba los beneficios del amparo concedido y deberá permanecer en prisión.

Aquí cabe señalar que el abuso de que hace objeto el Ministerio Público de los recursos contemplados por la ley, aún cuando no está legitimado para interponerlos, particularmente el de revisión contra las sentencias que amparan a los quejosos contra los defectuosos autos de formal prisión, es causa de hacinamiento y demás aspectos negativos de las cárceles preventivas.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, serán únicamente las autoridades responsables las que podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado. Sin embargo, es el caso que el Ministerio Público Federal, excediéndose en sus facultades, se atreve de una

manera constante a interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el juez de amparo, aduciendo violaciones cometidas en agravio de la autoridad responsable, aún cuando ésta haya omitido interponer tal recurso en ejercicio de su derecho consignado por la ley. Este vicio ha ocasionado desde mucho tiempo atrás que la Suprema Corte de Justicia sostenga la falta de legitimación del Ministerio Público, pues "en la ejecutoria que aparece publicada en la página doce de la parte correspondiente a Tribunales Colegiados del informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, que asimismo se publicó en el Volumen 121-126 de la Séptima Época, Sexta Parte, página 128, del Semanario Judicial, este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal sostuvo el criterio consistente en que el Agente del Ministerio Público no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el juez de amparo, aduciendo violaciones cometidas en agravio del quejoso o de la autoridad responsable, y que la representación social excepcionalmente puede hacer valer dicho recurso, cuando con el delito se ataque el patrimonio del Estado o la integridad de las instituciones públicas..." (29)

Es de observarse que la respuesta de los tribunales competentes a los recursos interpuestos en tales condiciones serán declarados sin materia, o en

(29) GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. P. 346.

general serán confirmadas dichas sentencias, puesto que es evidente que el Ministerio Público Federal carece de legitimación para pretender mediante el recurso de revocación, se decida sobre el fondo de una sentencia constitucional con los agravios expresados por él, cuando dicha expresión de agravios corresponde en todo caso a otra de las partes en el juicio.

En este orden de ideas, el Ministerio Público Federal pasa por alto que para interponer el recurso de revisión no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtenerse el fallo revocatorio que pretende, siendo el caso que en el juicio de amparo interviene sin estar legitimado dando pauta a que se produzcan consecuencias perjudiciales en los quejosos, por ejemplo, como ya se dijo, la prolongación en prisión preventiva; pues si bien es cierto que el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que el artículo 5, fracción IV, lo faculta para interponer los recursos que la propia ley señala, no es menos cierto que los términos de ese precepto reformado y su interpretación jurídica, no autorizan a considerar que el legislador hubiera conferido a dicha representación social la facultad de asumir la representación de las demás partes en el juicio de amparo para deducir los derechos que a ellas conciernen. (30)

Por otro lado, si se tiene en consideración la legítima intervención del Ministerio Público cuando impugna las sentencias que protegen y amparan

(30) Ibidem. P. 347.

al quejoso contra un auto de formal prisión, aduciendo que las mismas causan agravios a los intereses que representa, es de señalarse que se da el caso casi general de que con su actuación, la que se reduce a una pobre expresión de agravios, es motivo de que se prolongue no sólo la tramitación del proceso sino la privación de la libertad de quienes fueron detenidos en virtud de una resolución que ya calificó de anticonstitucional un juez de distrito, provocando de forma innecesaria un acervo de asuntos a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la H. Suprema Corte de Justicia.

Para respaldar tal argumentación es pertinente referirme a los expresados por el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a raíz de la determinación de amparar al quejoso dentro del juicio de amparo número 376/98, y que sólo trajo como resultado la prolongación de la detención preventiva del procesado:

"Pedimento No. 13-98, Amparo No. 376/98.- Quejoso: X.- Autoridad Responsable: C. Juez Segundo de lo Criminal en el Estado y otra.- Acto reclamado: Auto de Formal Prisión.- Juanacatlán, Jalisco, a 16 de Octubre de 1998.- C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, Presente... (Sólo en lo conducente...) AGRAVIO: Resulta equivoco por parte del Juez de amparo que no se acredita la presunta responsabilidad del aquí quejoso X, porque existen datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del quejoso por lo que respecta únicamente al robo del cheque materia del delito en la causa penal de donde emana el acto

reclamado, como sería la ampliación de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de parte del apoderado legal de la empresa afectada, así como la propia declaración del inculcado y demás diligencias ministeriales dentro de la indagatoria criminal donde se comprueba que el cheque fue robado y se lo había apoderado el inculcado, la cual arroja suficientes indicios para tener por comprobada la probable responsabilidad...”

Quizás en este caso, como en muchos otros, el Ministerio Público olvidó que el artículo 76-Bis, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, las autoridades competentes solo están obligadas a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de agravios, cuando se trata de los expresados por el reo.

Cabe mencionar que, finalmente, en fecha veintiséis de noviembre de ese año de mil novecientos noventa y ocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del expediente 215/98, resolvió: “Primero.- Queda firme la sentencia recurrida”.

III.3.4 CONSECUENCIAS: Las deficiencias con que son llevadas a cabo las diligencias ministeriales correspondientes en la integración de las averiguaciones previas, lo mismo que al dictarse los autos constitucionales correspondientes dentro del procedimiento judicial y, sobre todo, la morosidad con que es llevado el mismo, causan diversos fenómenos que coadyuvan a formar los variados aspectos negativos de la prisión preventiva.

En efecto, entre dichos aspectos se encuentra la estancia prolongada de los procesados en los reclusorios donde, como ya se dijo, se les violan constantemente sus derechos humanos en menoscabo de su dignidad y con el peligro de la disolución o disgregación de su núcleo familiar.

Como se expuso, el juicio de amparo provoca las mismas consecuencias aludidas pues su tramitación requiere de un tiempo prolongado a consecuencia del cúmulo de asuntos que se ventilan, tanto en los juzgados de Distrito como en los Tribunales Colegiados de Circuito, y en los cuales el Ministerio Público Federal abusa haciendo uso de los recursos que la ley de la materia le otorga, aún cuando sepa de antemano que los mismos no procederá, ya sea porque no esté legitimado para interponerlos o porque su actuación no es eficiente. En razón de lo anterior, es de puntualizarse que la función y los objetivos del sistema judicial entre los que se encuentran el aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad, no son actualizados al no encontrarse en principio la verdad histórica de los hechos al ser éstos muchas veces fabricados por la representación social y, por otro lado, a causa de las prácticas viciosas en el proceso.

Para lograr erradicar los vicios del procedimiento penal, es necesario que el hombre que juzga a otros hombres tenga presente a cada instante, que la ley debe aplicarse con fidelidad para evitar los efectos de decepción, de frustración y de desesperación inducidos por los errores procesales.

III.3.4.1 LEGALES: La actuación equivocada de los órganos del sistema judicial provocan consecuencias legales que se traducen, primordialmente, en la violación de las propias leyes propiciando un descrédito y un relajamiento del propio sistema. Por otro lado, provoca la existencia de un alto índice de población en las cárceles preventivas.

Es claro que la detención y la prisión constituyen una de las más graves restricciones a la libertad, porque privan a quien es víctima de estas medidas de hacer, o no hacer, muchas de las cosas que caen bajo el ámbito de su albedrío y que son lícitas según el Derecho. Limitan su libertad de locomoción, su libertad de residencia, su libertad de relaciones sociales, su libertad para distribuir su tiempo de acuerdo con sus propias decisiones, su libertad de comunicación, su derecho a la plenitud de sus relaciones familiares, su libertad de reunión, su libertad de trabajo, su participación en diversos actos ya sean culturales, políticos o sociales.

La morosidad procesal provoca que se consuman progresivamente los órganos vitales del régimen jurídico penal; es decir, la tardanza destruye la base primordial y los objetivos del proceso, convirtiéndolo en una fantasía indigna de respeto. Se puede afirmar que la morosidad en el proceso es la negación de la justicia, lo mismo porque contribuye muy poco al verdadero esclarecimiento de los hechos delictuosos consignados, además de los altos índices de sobrepoblación en los centros preventivos, como ya se dijo anteriormente.

En efecto, según datos proporcionados por la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, en el mes de mayo del año en curso de mil novecientos noventa y nueve, los reclusorios del Distrito Federal acusan una población de internos mucho más alta de la que pueden contener, y sin que se originen problemas diversos, como falta de agua, atención médica, alimentación, etcétera. El reclusorio Norte cuenta con una población de 6,319 internos, cuando su capacidad es sólo para 1,800, demostrando así un grado de sobrepoblación de más de 4,500 reclusos, es decir, su población excede en tres veces más de su capacidad inicial, esto es, cuando fue construido

Respecto al reclusorio Oriente, éste cuenta con una población actual de 5,816, aún cuando su capacidad inicial fue para únicamente 1,800 internos, lo que denota una sobrepoblación de más de 4,000 reclusos; es decir, su población excede en más de dos veces su capacidad original.

El reclusorio Sur, el menos poblado, cuenta con 2,865 internos, siendo su capacidad original para únicamente 1,800 reclusos, sobrepasando su población en más de mil internos; es decir, excede la misma en casi una vez más.

Refiriéndonos a la Penitenciaría Varonil de Santa Martha Acatitla, como dato adicional, la que está situada al oriente del Distrito Federal, contiene actualmente a 1,541 sentenciados, siendo esta cantidad una población idónea a su capacidad.

En tanto que los Centros de Reclusión femeniles de Tepepan, y los anexos a los Reclusorios Norte y Oriente, suman una población de apenas 711 internas (299, 229 y 183, respectivamente), es decir, muy por debajo de su capacidad límite originaria.

Cabe señalar que la tarea de la autoridad del Estado mexicano en el campo de la impartición de justicia, con las deficiencias de a quienes les ha conferido la facultad de hacerlo, se ve obstaculizada para alcanzar un recto orden social, pues las leyes, reglamentos y demás medidas jurídicas creadas por tal objeto, se ven violentadas con el actuar de sus administradores.

III.3.4.2 ECONOMICAS: Las deficiencias para llevar adelante el procedimiento penal con estricto apego a la ley, incluidas dentro de ellas la mala integración de la averiguación previa, autos de formal prisión violatorios de garantías, la morosidad procesal y la pobre actuación del Ministerio Público Público, causan efectos nocivos en las precarias economías del Estado y de la sociedad.

Tales efectos alcanzan directamente al procesado y sus familiares, quienes en su mayoría pertenecen a clases de muy poco poder económico, a quienes les hacen falta los medios para pagar una caución, si ésta fuera aplicable, lo mismo que para pagar los servicios de un abogado con la preparación, capacidad e influencia necesarias para procurar la soltura del reo.

Cabe preguntarse qué hacen durante los largos días, meses y años de espera angustiada para poder sostenerse lo mismo el procesado que sus familiares. Hay que aceptar que la triste respuesta es que muchísimos se ven obligados a delinquir de alguna forma u otra para subsistir.

La prostitución es una puerta enorme y franca a la que tocan a su puerta, y pasan por ella, en momentos en que las condiciones para obtener algún ingreso económico mediante un trabajo lícito son inadecuadas. Aunque sea de manera eventual, la mujer al tener a su compañero o esposo dentro de una prisión preventiva, quien es el que venía sosteniendo su hogar, ve en tal actividad como la única solución para subsistir junto con su familia.

En estas circunstancias de necesidad apremiante, deja de sorprender que la mujer sola abandona la vida honesta y entra en la prostitución. Por su parte, los hijos reciben en estas condiciones sus primeras impresiones de la justicia, quienes podrían en base a ello revelarse contra las autoridades y la sociedad, en un momento dado, mediante actos delictivos. (31)

En respaldo de lo anterior habrá que decir que la penuria, la incertidumbre, la ausencia del padre del hogar y su reemplazo por figuras masculinas transitorias, son elementos que, combinados, atentan contra la estabilidad de la unión familiar. (32)

(31 y 32) MAYORCA, Juan Manuel, Criminología, Tomo II, Edición del Arte, Caracas, 1996. P. 104.

Por otro lado, el Estado eroga cuantiosas sumas de dinero para la manutención del órgano persecutor del delito, lo mismo que de los tribunales judiciales, sumas que se está en imposibilidad de proporcionar, pero basta interiorizarse de cómo están conformados todos y cada uno de los tribunales del país, para tener una idea al menos generalizada de los inmuebles, muebles, equipo y personal, que deben mantenerse para la administración de justicia; sobre todo la cantidad de reclusorios preventivos que existen en la República.

Sumas de dinero que, al menos respecto de estos últimos, podrían canalizarse a instituciones educativas del país con el noble objetivo de rescatar de la ignorancia a un buen número de mexicanos, quienes con una adecuada formación podrán ser en el futuro personas honestas, dedicadas al trabajo y a su familia.

III.3.4.3 SOCIALES: El procedimiento penal, con los vicios que acarrea desde hace mucho tiempo, ha provocado que la administración de justicia penal haya perdido toda su eficacia; actualmente no se observa que el Estado pretenda siquiera corregir las transgresiones que afectan al interno y sus familiares. La sociedad en primera instancia reacciona contra el delito y el delincuente, y acepta la prisión como el medio más eficaz para obtener seguridad, sin embargo pronto se da cuenta de que a consecuencia de los errores administrativos y judiciales, menos de disminuir los delitos, éstos aumentan cada día.

Por lo anterior, la propia sociedad se ve obligada a soportar la ineficiencia de nuestros sistemas procesales y hasta aceptar las constantes violaciones de los derechos humanos, particularmente en las prisiones, lugar donde más se refleja la mala actuación de la administración de la justicia.

La lentitud normal del proceso penal es muy susceptible de convertirse en un fenómeno opresor de la sociedad, toda vez que cada elemento que la integra no está exento de la posibilidad de verse involucrado en un hecho delictivo, ya en defensa de sus intereses, ya en un hecho a consecuencia de una actividad culposa. La sociedad, misma que también se encuentra integrada por los propios reclusos y familiares de aquéllos, resienten todos los efectos negativos de una administración de justicia que por considerar a los procesados como probables responsables de los delitos que se les imputan, en múltiples ocasiones emiten una sentencia condenatoria bajo el afán de justificar la tardanza con la que fue dictada.

La verdad es que las cárceles preventivas en México están realmente desatendidas, esto tal vez porque se considera de antemano que los procesados son perjudiciales a la sociedad y nada merecen, y que si en ellos existe la necesidad de efectuar gastos, habrá que hacerlos de la menor manera posible y ocultando sus horrores a la sociedad. (33)

(33) SOLIS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995. P. 293.

CAPITULO IV

SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA

IV.1 CONSIDERACIONES	109
IV.1.1 APERCIBIMIENTO	110
IV.1.2 ARRAIGO DOMICILIARIO	113
IV.1.3 VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	117
IV.2 APLICACIÓN DE LOS SUBSTITUTIVOS	120
IV.2.1 DEL APERCIBIMIENTO	121
IV.2.2 DEL ARRAIGO DOMICILIARIO	124
IV.2.3 DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	125
IV.3 BENEFICIOS DE LOS SUBSTITUTIVOS	129
IV.3.1 EN EL PROCESADO	130
IV.3.2 EN EL NUCLEO FAMILIAR DEL PROCESADO	133
IV.3.3 EN LA SOCIEDAD	135
IV.3.4 EN EL ESTADO	137

CAPITULO IV

SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION PREVENTIVA

IV.1 CONSIDERACIONES.- La pena corporal en el Derecho Penal es considerada como el castigo impuesto por la autoridad legitima a quien ha cometido un delito; mediante esa pena se busca la corrección del medio social alterado y la readaptación del delincuente a dicho medio (34)

La pena, traducida en la prisión corporal, es la sanción que más se aplica por parte del Estado para retribuir el delito y tratar de readaptar al delincuente. En efecto, nuestro código punitivo en su artículo 25 establece que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y que su duración será de tres días a sesenta años.

Dicha sanción difiere esencialmente a la imposición de la prisión preventiva porque ésta tiene como finalidad primordial la de asegurar la presencia del indiciado y el procesado ante el juez de la causa y al proceso; evitar el peligro de que el procesado en estado de libertad, pueda influir sobre la regularidad de la investigación destruyendo las pruebas que hubiera en su contra, y evitar el peligro de que el procesado por un delito grave pueda provocar la alarma social. Sin embargo, el indiciado y procesado sufren la privación de libertad ya como sanción o como medida precautoria.

(34) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 1996. P. 711.

Pero también, junto a la pena privativa de libertad, aparecen diversas medidas de seguridad, mismas que son aplicadas cuando la pena impuesta al responsable de un delito no fue eficaz o resultó insuficiente para la defensa de la sociedad, como cuando se apercibe o se conmina al delincuente de que en caso de cometer un nuevo delito será considerado como reincidente, o se le exige una garantía adecuada para el caso de reincidencia. Dichas medidas de seguridad se encuentran contempladas por el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal, y todos los códigos punitivos de los Estados de la República hacen referencia a las mismas, resaltando entre ellas la prohibición de ir a lugar determinado, el apercibimiento, la caución de no ofender, el confinamiento y arraigo, y la vigilancia de la autoridad.

En el presente capítulo se hará referencia a las medidas de seguridad consistentes en el apercibimiento, el arraigo y la vigilancia de la autoridad, tal y como son utilizadas en el Derecho Penal en la actualidad, pero, particularmente, cómo deberán ser entendidas y aplicadas dichas figuras como substitutivos de la prisión preventiva, lo mismo que los beneficios que se obtendrían con tales substitutivos.

IV.1.1 APERCIBIMIENTO.- El vocablo apercibimiento tiene en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen con toda claridad. Significa, por un lado, la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

Por otra parte, significa una sanción que los magistrados y jueces pueden imponer a sus subordinados, o a cualquier persona, que perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales, o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos, tanto a los funcionarios como a las demás personas presentes en alguna diligencia.

El apercibimiento, según la mayoría de los códigos penales de los Estados, consiste en la conminación que el juez penal hace a una persona cuando ha delinuido y se teme fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas que profiera; siendo en este caso el apercibimiento una verdadera sanción penal, toda vez que se impone a quien ha sido condenado en sentencia por causa de un delito cometido.

En el caso del apercibimiento que hacen los tribunales penales con el objeto de mantener el buen orden y respeto dentro de las audiencias, éste toma el carácter de una medida disciplinaria y no de una sanción propiamente dicha; así se desprende de lo establecido por los artículos 18, 19 y 31, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señalan en lo conducente que los tribunales, los jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en este código.

Que los tribunales y jueces podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que en general cometiere cualquier persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados y defensores; y que las correcciones disciplinarias son, entre otras, el apercibimiento.

En efecto, retomando dicha figura como sanción, el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal señala que el apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona cuando ha delinuido, y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer otro será considerado como reincidente.

Por su parte, por ejemplo, el artículo 31 del Código Penal de Jalisco señala que el apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al sentenciado para que no delinca, cuando se tema con fundamento que está en disposición de cometer otro delito, por su actitud.

De lo expuesto se concluye que el apercibimiento constituye una medida preventiva ante el delito, y sólo se hará a personas que ya hayan delinuido y se presuma con fundamento que están propensas a cometer nuevos delitos; es un aviso o advertencia para que se abstenga de ejecutar actos contrarios a la ley, haciéndole saber de sus consecuencias ya que al ser considerado como reincidente la pena a imponerse será más alta y no gozará de ciertos beneficios.

Sin embargo, el apercibimiento concebido como un substitutivo de la prisión preventiva deberá entenderse como aquella advertencia que se haga al acusado de un delito sancionado con pena privativa de libertad, y considerado como no grave por la ley penal, para que se abstenga de tener una conducta con la cual pueda situarse en cualquiera de las hipótesis sancionadas por el código penal respectivo, lo mismo que observar todas y cada una de las disposiciones del juzgado que conozca de su caso para el efecto de que se lleve adelante su proceso hasta su total resolución, mediante sentencia definitiva que lo absuelva o lo condene, según el caso.

Se le advertirá que al dictarse sentencia definitiva deberá estar presente ante su juez. En dicho acto, si es absuelto, se le dejará en absoluta libertad y, en caso contrario se dictarán las medidas necesarias para el efecto de que lo resuelto pueda cumplimentarse en la forma y términos expresados en ella. Es de aclararse que esta medida se aplicará siempre bajo la vigilancia de autoridad según se planteará en lo referente a la aplicación de los substitutivos.

IV.1.2 ARRAIGO DOMICILIARIO.- Etimológicamente, arraigo es la acción y efecto de arraigar: proviene de los vocablos latinos ad y radicare, que quiere decir echar raíces. En la legislación actual se considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

Esta medida tiene por objeto impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar apoderado o representante que pueda contestar una demanda, seguir el proceso o responder de la sentencia que se dicte. En el Derecho Romano se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor las resultas del juicio, posteriormente en el derecho justiniano esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia condenatoria, si ese fuera el caso.

(35)

En el campo del Derecho penal, arraigo es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal. Esta medida únicamente es aplicable cuando en una averiguación previa el Ministerio Público la estima necesaria, y para imponerse el órgano investigador debe recurrir ante el judicial, fundando y motivando desde luego su petición.

El arraigo debe durar estrictamente el tiempo indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, sin exceder del término de treinta días, el que puede prolongarse por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público si y cuando justifique de una manera fehaciente que ello es indispensable.

(35) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. P. 218.

En efecto, el artículo 270-bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece precisamente que cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime que es necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

Añade dicho artículo que el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, pero no excederá de treinta días, mismo que se puede prorrogar por otros treinta días más a solicitud del Ministerio Público; advirtiendo que el juez resolverá respecto de la subsistencia o el levantamiento del arraigo escuchando, desde luego, tanto al arraigado como a la representación social.

Es pertinente señalar que no todos los códigos punitivos de los Estados contemplan esta figura, aunque si la mayoría. El Código Penal del Estado de Jalisco la contempla en su artículo 23 bis, definiendo el arraigo como la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en un lugar determinado y no salir de él, basándose en el temor fundado de que se ausente o se oculte el probable responsable de la comisión de un hecho delictuoso.

Es importante observar que el arraigo en dicho Estado alcanza no sólo al probable responsable de un delito, sino que también abarca a todo aquél que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias y del propio acusado, lo que puede ser considerado contrario a lo establecido por las garantías individuales contenidas en nuestra Constitución.

En efecto, dicho precepto establece: "El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, por temor fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable de la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado".

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en su artículo 60 establece que "Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado con motivo de la averiguación previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculpado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por igual periodo, a petición del Ministerio Público".

De lo expuesto es de concluirse que la figura del arraigo debe ser considerada ante todo como una institución jurídica cautelar que se desarrolla en la etapa de la averiguación previa, y siempre a petición del

órgano ministerial quien deberá fundar y motivar su solicitud ante el juez competente, siempre justificando la necesidad de tal medida. Es una acción previa al proceso cuyo objeto primordial es la garantía de la presencia de determinados individuos, para la debida integración de la averiguación previa de que se trate en determinado momento, en la que el Ministerio Público como autoridad considera de urgente necesidad.

Sin embargo, para el efecto de que el arraigo sea considerado como uno de los substitutivos de la prisión preventiva, deberá entenderse que es la medida cautelar consistente en la obligación que tiene el procesado de residir en determinado domicilio, y no salir de él durante todo el tiempo que dure el proceso al que está sujeto, hasta su total resolución, excepto los momentos en que deba presentarse al juzgado para el desahogo de las audiencias de ley, y siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

El arraigo domiciliario, ya considerado como substitutivo de la prisión preventiva, tendrá el carácter de una figura autónoma del proceso penal, substitutivo que será impuesto con la debida vigilancia de la autoridad, a todo aquél procesado por delitos considerados como graves por la ley, según se expondrá en lo referente a la aplicación de los substitutivos.

IV.1.3 VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.- El vocablo vigilancia proviene del latín "vigilantia", que significa estar al cuidado, estar atento; es la acción de velar o vigilar. Este último vocablo significa el hecho o la acción de velar sobre una cosa, cuidar muy bien de ella.

Por otro lado, el vocablo autoridad proviene del latín "auctoritas" y significa el poseer una prerrogativa, potestad o facultad; presupone un atributo o cualidad especial de alguien. (36)

Los juristas entienden por autoridad, la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza de fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por autoridad pública puede entenderse el poder público en si mismo, o fuerza pública; el funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza, o el órgano estatal a quien la ley le atribuye tal poder o fuerza.

Siendo el Poder Judicial un poder público, como consecuencia de las facultades que le otorga la Constitución Federal y las leyes secundarias, posee el carácter de autoridad con la facultad de resolver los conflictos en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, lo mismo que en el orden federal por lo que toca a la impartición de justicia en el Distrito Federal, así lo señala el artículo 2º. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, advirtiendo que de su numeral 4 se desprende que los agentes de la Policía Preventiva y Judicial son auxiliares de dichos tribunales.

(36) GARCIA PELAYO Y GROSS. Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1989. P. 1604.

En el ramo penal, según el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corresponde exclusivamente a los tribunales del Distrito Federal declarar en la forma y términos que dicha ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y aplicar las sanciones que señalan las leyes. Añade dicho ordenamiento, en su artículo 33, que para hacer cumplir sus determinaciones se auxiliará de la fuerza pública.

En este último aspecto, el juzgador penal tiene la facultad plena de imponer la sanción consistente en la vigilancia de la autoridad, lo que se desprende del artículo 50-bis del código adjetivo penal, que establece que cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

Añade dicho precepto, que la vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

En tal orden de ideas, se puede concluir que la vigilancia de autoridad impuesta al reo tiene el carácter de sanción, tendiente a evitar la reincidencia en el delito.

Sin embargo, para considerarse como substitutivo de la prisión preventiva, deberá entenderse la vigilancia de la autoridad como aquella medida cautelar que se ejerce sobre el procesado en el lugar de su arraigo, con el fin de evitar que se sustraiga al proceso que se lleva en su contra, y presentarlo ante el juez de la causa tantas veces sea necesario hasta que se dicte sentencia definitiva. Esta medida se llevará parejamente al arraigo domiciliario, según se explica al referir más adelante la aplicación de los substitutivos.

IV.2 APLICACIÓN DE LOS SUBSTITUTIVOS.- En los incisos del apartado anterior se hizo referencia a las medidas precautorias consistentes en el apercibimiento, arraigo domiciliario y vigilancia de la autoridad, tal y como son contempladas actualmente por nuestra legislación; lo mismo que cómo deberán entenderse para traducirse en los substitutivos de la prisión preventiva.

Aquí se hará referencia a la forma en que dichos substitutivos podrán ser aplicados dentro del procedimiento penal, advirtiendo que la siguiente exposición puede parecer descabellada toda vez que no puede aceptarse de la noche a la mañana que la prisión preventiva desaparezca; pero no es menos cierto que la realidad carcelaria y el moroso procedimiento penal que se resiente en México exige precisamente la desaparición de las prisiones preventivas. Se puede tener por seguro que la sociedad no sufrirá más de lo que ahora lo hace por motivo de los cambios que aquí se proponen.

IV.2.1 DEL APERCIBIMIENTO.- En todos y cada uno de los casos en que se cometa un delito contemplado por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como en leyes especiales y tratados internacionales, que no sea considerado como grave, previos los requisitos legales a que se refieren los artículos 287, 288 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y los respectivos cuando se trate de delitos del orden federal y especiales, se procederá de la siguiente manera:

Inmediatamente, luego de rendirse la declaración preparatoria por el indiciado, se le deberá apercibir en el sentido de que en vista del delito imputado y las circunstancias de ejecución, la ley le concede la oportunidad de no privarlo de su libertad debiendo abstenerse de tener una conducta con la que pudiera situarse en cualquiera de las hipótesis sancionadas por el código penal respectivo, debiendo también cumplir con las disposiciones del juzgado para que el proceso se lleve a cabo en todas sus etapas hasta su total resolución.

Se le hará saber que deberá presentarse a las audiencias en fechas y horas que sean señaladas, y que deberá estar presente al momento de dictarse sentencia. En el caso de resultar absuelto se hará la declaración de inocencia y se ordenará su inmediata libertad; en caso contrario, de resultar condenado, el juzgador dictará lo conducente a efecto de que se cumpla con la sentencia impuesta en la forma y términos que en ella se expresen.

La aplicación de este substitutivo haría que fueran derogados los artículos del 552 al 574-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los relativos a la libertad provisional bajo protesta y bajo caución contemplados en otros ordenamientos similares de los Estados, preceptos que hasta la fecha han sido motivo de hacinamiento en los reclusorios preventivos del país.

La única diferencia que existe entre las libertades señaladas y la medida substitutiva, es que se omiten las garantías monetarias respecto de la reparación del daño y personal para el cumplimiento de las obligaciones de estar presente en el proceso. Por otro lado, el procesado estará afecto a la vigilancia de la autoridad la que tendrá al tanto al juzgador del domicilio y la conducta del procesado.

Con esta medida substitutiva se evitarán los obstáculos que encuentra el procesado para obtener su libertad, toda vez que ésta le es negada regularmente debido a que el juzgador, a su juicio, siempre teme que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia y, por otro lado, disminuirá la corrupción en los tribunales toda vez que se deja al arbitrio del juez el fijar los montos en la libertad bajo caución.

En efecto, la libertad preparatoria a que se refiere el artículo 552 del código adjetivo penal para el Distrito Federal, establece en su fracción III que dicha libertad se concederá al procesado, entre otros requisitos, que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia.

De lo que se desprende, que si el juzgador equivoca en su apreciación, el procesado no podrá obtener el beneficio de la libertad preparatoria arriba aludida, lo cual es contrario a todo principio jurídico partiendo de la base de que al procesado debe considerársele inocente hasta no probar lo contrario; así se le haya considerado probable responsable mediante el respectivo auto de formal prisión, pues dicha probabilidad puede ser desvirtuada durante el proceso.

En relación a los montos de la caución, otro de los principales obstáculos para obtener su libertad el procesado, en efecto son fijados al arbitrio del juzgador; así se desprende del artículo 556 del ordenamiento en cita, mismo que señala montos estimados que serán impuestos por el juez.

La fracción II del artículo citado, particularmente, establece como un requisito esencial para obtener la libertad caucional, que el procesado otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, lo que el razonamiento de dicha obstaculización queda sin duda manifiesta.

La medida substitutiva en cuestión, por otro lado, más que causar perjuicios a todos aquellos que intervengan en un proceso penal, obtendrán diversos beneficios, particularmente el procesado y sus familiares, incluso al Estado mismo y la Sociedad; beneficios a los que se hará referencia en el apartado correspondiente denominado "Beneficios de los Substitutivos", que más adelante se exponen.

IV.2.2 ARRAIGO DOMICILIARIO.- Esta figura, ya considerada como substitutivo de la prisión preventiva, se aplicará en todos los casos en que se cometan delitos considerados como graves por las leyes penales.

Luego de ser consignados al juez penal los probables responsables de uno o varios delitos graves, inmediatamente luego de rendirse la declaración preparatoria se hará saber al o los acusados que desde ese momento queda o quedan obligados, según el caso, a permanecer en su domicilio particular y a no salir de él durante todo el tiempo que dure el proceso al que está sujeto, hasta su total resolución; y que deberá resentir y tolerar la vigilancia judicial a que en todo tiempo estará sujeto, lo mismo que deberá presentarse (debidamente escoltado) a las audiencias y diligencias que determine el propio órgano jurisdiccional en razón del proceso.

Se le advertirá que si abandona el domicilio en el que fue arraigado, quebrantando el arraigo, se le considerará responsable del delito imputado y se le impondrá en sentencia el máximo de la pena contemplada para el delito de que se trata, y no obtendrá en prisión beneficio alguno.

En todos los casos de delitos graves, se exigirá la colaboración de los familiares del procesado para el efecto de que no sea quebrantado el arraigo, haciéndoles comprender de la gravedad de tal hecho y de sus consecuencias.

Pudiera pensarse que con este substitutivo de la prisión preventiva se diera el caso de que aumentará irremediabilmente el índice de criminalidad,

esto en razón de la relativa facilidad con que los probables responsables de un delito pudieran evadir la acción de la justicia; sin embargo, tal posibilidad puede evitarse si el Estado pone la debida atención en erradicar todo aquello que favorece la comisión de las conductas antisociales, como lo sería por ejemplo el alcoholismo, bares, centros nocturnos, venta y tráfico de todo tipo de armas, la corrupción en la investigación y administración de la justicia, etcétera.

IV.2.3 DE LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.- La vigilancia de la autoridad, entendida como substitutivo de la prisión preventiva, puede considerarse como el elemento complementario a los otros substitutivos consistentes en el apercibimiento y el arraigo domiciliario.

Dicho substitutivo, el de la vigilancia de la autoridad, deberá imponerlo el órgano jurisdiccional juntamente con las otras medidas cautelares arriba señaladas, procediendo de inmediato los responsables de dicha vigilancia a ejercer un eficaz control sobre los procesados.

Cabe aclarar que entendida la vigilancia de la autoridad como un substitutivo autónomo, éste deberá imponerse únicamente en aquellos casos de delitos no graves y graves considerados así por la ley penal.

La vigilancia sobre todo procesado tendrá que ser dependiente del órgano jurisdiccional, deberá contar con una determinada estructura acorde a las necesidades para la que fuera creada, es decir, para ejercer una eficaz

vigilancia sobre el procesado y esté en condiciones de evitar su fuga y presentarlo ante el juez que conozca de su proceso. En el caso particular del substitutivo a que nos referimos puede llevarse a cabo de la siguiente manera:

a) El control y la vigilancia del procesado se hará a base de llamadas telefónicas espaciadas, varias veces al día, con el objeto de constatar su presencia en el domicilio en que fue arraigado,

b) El domicilio en que esté arraigado el procesado será visitado por los responsables de su vigilancia, en forma adecuada, para constatar su presencia en dicho lugar; lo mismo que recabar datos de sus familiares tendientes a conocer si existe en el procesado la intención de quebrantar el arraigo,

c) Los encargados de la vigilancia del procesado tendrán la obligación de comunicar de inmediato a la autoridades judiciales, cuando el arraigo fuere quebrantado, y puedan tomarse las medidas pertinentes para su localización y detención, y

d) Los familiares del procesado comunicarán de inmediato al juez y vigilantes, cuando el procesado quebrante el arraigo.

Es necesario resaltar que el planteamiento para la aplicación de los substitutivos de la prisión preventiva es sencilla en apariencia, y que puede dar la impresión de resultados dudosos y negativos; sin embargo cabe preguntarse cuál será la reacción de un acusado de algún hecho delictivo, al que la sociedad, de la cual forma parte, le brinda con el arraigo domiciliario

la garantía de seguridad de su propia vida, de su integridad física, de su integridad moral, de la dignidad en su persona y su familia; de no ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; de no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; con derecho a ser oído con justicia en un tribunal imparcial y, sobre todo, a ser tenido por inocente mientras no se pruebe lo contrario

Hasta la fecha, con el arraigo en su carácter de fase pre procesal, mas que beneficios ha traído consecuencias perjudiciales, toda vez que ininidad de veces el órgano ministerial desiste o se ve imposibilitado de integrar debidamente una averiguación previa, habiendo tenido a una persona arraigada y vigilada por un espacio de tiempo en su domicilio, dañándola en su honor y reputación.

Pero, con el arraigo domiciliario en su carácter de substitutivo de la prisión preventiva, hará reflexionar al probable responsable de un delito que la sociedad a la que dañó le esta brindando la oportunidad de defenderse en juicio sin maltrato a su persona, bienes y familiares, y más aún sin privarlo de su libertad, lo que dara como consecuencia en todo caso un reconocimiento de la mala acción cometida, y la resolución de reparar el perjuicio resultante.

En efecto, el procesado no verá nunca la agresión en su persona ni en su familia; tampoco será objeto de exacciones y corruptelas, permaneciendo junto a su familia hasta obtener la decisión del juzgador.

Por otro lado, es de preguntarse si la sociedad se vería perjudicada con la fuga de un delincuente si con ello se haría acreedor a la sanción máxima contemplada en el código punitivo para el delito de que se trata y, como consecuencia, al ser detenido irá directamente a una prisión de condena sin beneficio alguno.

Además, existirá la plena seguridad de que dicho sentenciado es realmente responsable del hecho imputado, pues nadie que no lo sea opta por fugarse sino que echa mano de cualquier prueba para acreditar su inocencia.

De esta manera cualquier transgresor de la ley penal se dará cuenta que no existe la impunidad, y que a pesar de que pueda lograr evadir la justicia sólo será por un determinado tiempo, dado que al fin y al cabo será en algún momento detenido.

Estas consideraciones son pertinentes dado que cualquier persona que sea un verdadero delincuente, la libertad caucional que la ley procesal concede se traduce en una nueva oportunidad para delinquir; lo mismo que cuando se deja a alguien en libertad por falta de elementos para procesar.

Al respecto puede mencionarse como ejemplo el caso del famoso "Chucky", quien fuera acusado de dar muerte a un extranjero, y que sin embargo finalmente fue puesto en prisión por otros delitos cometidos; caso éste, que es del común conocimiento de la sociedad.

Tal hecho fue relevante en virtud de que la titular del juzgado penal que lo dejó en libertad por considerar la falta de elementos para procesar, fue a su vez acusada por el órgano ministerial supuestamente por no ajustarse a las leyes de la materia en su decisión.

IV.3 BENEFICIOS DE LOS SUBSTITUTIVOS.- Es de considerarse que la aplicación de los substitutivos arriba mencionados, consistentes en el apercebimiento, el arraigo domiciliario y la vigilancia de la autoridad, generan un cúmulo de beneficios tanto al procesado, a sus familiares, a la sociedad y al Estado.

En efecto, en forma general pueden señalarse que los procesados al no ser confinados a la prisión preventiva, no se encontrarán aislados de la sociedad ni de su familia; se evitarán todas y cada una de las consecuencias inherentes que se provocan al permanecer en una cárcel, como lo es el ambiente hostil dentro del cual pelagra su vida e integridad física; de maltrato, de corrupción y degradación en la dignidad humana; lo mismo que un cúmulo de gastos derivados del proceso judicial.

Pero particularmente se evitará uno de los factores criminógenos más importantes, toda vez que la cárcel es realmente una fábrica de delinquentes y dramas desgarradores, pues dentro de ella existe el predominio del más fuerte sobre el débil; en dicha institución se cometen los delitos más atroces que a la vez quedan impunes regularmente, ya que los mismos son cometidos muchas veces por los propios funcionarios.

Cabe señalar, entre otros muchos, las lesiones, los homicidios, violaciones o suicidios, y el incontrolable tráfico de drogas, lo mismo que el humano al obligar a internos y familiares a la depravación.

Más adelante se hace referencia a los beneficios que en lo particular se darán en el indiciado, en su núcleo familiar, en la sociedad y en el Estado, con la aplicación de los substitutivos de la prisión preventiva.

IV.3.1 EN EL PROCESADO - La aplicación de los substitutivos de la prisión preventiva traerán al procesado diversos beneficios, particularmente los siguientes:

En primer lugar le evitará estar confinado en un establecimiento carcelario preventivo, en el que estaría expuesto a ser lesionado o muerto en cualquier momento, al convivir con otros en un medio hostil.

No será separado de su núcleo familiar, evitando con ello el maltrato en su persona y familiares al acudir a una institución carcelaria, conservando su dignidad y la de su familia.

Se evitará en el procesado los trastornos psicológicos que con la prisión se producen, perturbaciones que suelen manifestarse en descargas de actos violentos que regularmente nunca son controlados por las autoridades carcelarias. Se evitará la terrible ansiedad que sufre el procesado esperando la resolución de su causa, y el ignorar regularmente el estado de su proceso.

Cabe señalar que los resultados de diversas investigaciones respecto de estos trastornos, indican la existencia de psicosis carcelaria, depresiones, angustias, enfermedades psico-somáticas como la ulcera y el asma, y un incremento de ansiedad.

Se ha comprobado que a causa de la privación de la libertad se provocan traumas físicos y psíquicos, advirtiéndose síntomas de inapetencia, insomnio, crisis emotivas, disfunciones neurovegetativas y un elevado número de esquizofrenias. Se destacan las reacciones histéricas, psicosis situacional, etcétera, que originan delirios intensos y estados de pánico. Incluso, en algunos casos, han determinado dichos estudios la existencia de regresiones infantiles y alteraciones en la capacidad o en las relaciones sociales: un aumento de signos neuróticos o una disminución de la capacidad para autovalorarse, es decir, deviene una baja autoestima. (37)

Otro de los beneficios de los substitutivos es que evita las enfermedades físicas que se provocan o se contraen en la prisión. Efectivamente, no hay duda que repercute en la salud física del interno las deficientes condiciones de higiene en dicha institución, como son la humedad, la falta de instalaciones adecuadas para el aseo de los prisioneros, la alimentación insuficiente y con poco nutritiva; lo que se traduce en males pulmonares y estomacales, principalmente.

(37) DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Segunda Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. P.P. 664 y 665.

Se evitaría al procesado la posibilidad de caer en un problema sexual, pues éstos tienen más incidencia a causa del encierro, aunque este problema no es muy manifiesto en la prisión preventiva toda vez que la preocupación más grande del interno está centrada en la resolución de su proceso. Sin embargo, es claro que al prolongarse y siendo el interno una persona aún no casada, o sin posibilidades de tener relaciones heterosexuales, el abstenerse de llevar a cabo este tipo de relaciones puede llevarlo al onanismo o a la homosexualidad; aumentando este problema su ansiedad y desvalorización personal.

Es necesario mencionar que este tipo de problemas es de vital importancia, pues la opinión de psiquiatras y psicólogos de renombre, como Sigmund Freud y Benigno Di Tullio, es que la abstinencia sexual es causa de angustia, neurastenia y trastornos mentales, lo mismo que algún tipo de desviación sexual o trayendo como consecuencia la impotencia. Di Tullio remarca que a causa de la abstinencia sexual proviene un estado de intoxicación hormonal del organismo, con repercusiones en el sistema nervioso central y en el vegetativo. (37)

Este problema se ve favorecido por el hacinamiento y la promiscuidad que existen en los reclusorios del país, pues varios internos conviven en una sola celda donde alguno que ha experimentado ya tal tipo de relaciones buscará la manera de corromper a los demás.

(37) Ibidem., p.p. 458-459.

Otro de los beneficios que le traerá al procesado la aplicación de los substitutivos de la prisión preventiva, será el evitar estar en posibilidades de consumir algún tipo de droga.

En efecto, en casi todas las prisiones del país se consumen cualquier tipo de drogas, siendo las más comunes la marihuana y la cocaína. El interno las consume porque trata de evadirse de un mundo asfixiante como lo es la cárcel, ya que los niveles de angustia y ansiedad que padece a causa de estar preso, se ve incrementada por la incertidumbre de si será condenado o no.

Como ya se dijo anteriormente, en los reclusorios preventivos del país el problema de la drogadicción y el tráfico de drogas es manifiesto, incluso en forma esporádica se producen amotinamientos cuando se pretende impedir el paso de la droga a su interior.

IV.3.2 EN EL NUCLEO FAMILIAR DEL PROCESADO.- Los beneficios que se obtendrán por parte de la familia del procesado al no ser recluido en prisión preventiva, son diversos. Los principales consisten en que el procesado no será arrancado del núcleo familiar, evitando la disgregación de sus elementos, y conservarán su dignidad al no ser sometidos al maltrato y actos de corrupción que campean en las prisiones.

La familia es el pilar de toda sociedad y, desde luego, el progreso y bienestar de la Nación dependerá de la unión y tranquilidad que exista en todas y cada una de las familias que la conforman.

La regulación que dé el Derecho a la familia se reflejará el esplendor de una buena sociedad, aunque no solamente habrá que conformarse con las normas que se emitan, sino que se ha de promover una madurez y criterio suficiente para analizar ciertas situaciones. Con esto ha de entenderse que el Estado tiene la obligación de mantener a la familia unida, y siempre dentro de una constante relación que la lleve al progreso y al mejor trato con sus semejantes.

En este orden de ideas, al dar el Estado la oportunidad de no privar de su libertad a un acusado de cualquier delito, y de no alejarlo de su núcleo familiar, cualquier familia involucrada en un problema penal no se verá desmoronada por la angustia que le pudiera causar el hecho de tener a un miembro de la misma en una institución carcelaria.

Por otro lado, tendrán oportunidad de enfrentar mejor el proceso y juntos, familiares y procesado, reflexionarán mejor sobre los hechos sucedidos e imputados, para una mejor solución del problema; incluso conminarán al acusado a la enmienda, en todo caso.

No será necesario que la esposa o compañera, aún la hija, salgan a la calle a buscar el dinero necesario para solventar los gastos del hogar y los del proceso; se evitará que recurran, ante la imperiosa necesidad económica, a la práctica de la prostitución, del engaño o del robo. La familia ya no se verá afectada por la ausencia de la figura paterna o materna, o de un hijo o hermano, y no se producirían cambios negativos en los roles familiares.

Resulta necesario señalar que todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, por lo que su desarrollo en la misma influye directamente en el resto de su existencia. Por lo que la falta del padre, la madre o algún hermano, con toda seguridad provocará cambios importantes en su personalidad que se traducirán en francas deformaciones en determinada edad.

Se evitará, también, el estigma o la marca que la prisión imprime con un sello indeleble a quienes la padecen o la han padecido, ya que dentro de nuestra sociedad cualquier persona que se encuentra en prisión, o sus familiares, es señalada o rechazada; se les critica, se les juzga y se les condena, aun antes de quien tiene la potestad de declarar legalmente su responsabilidad o irresponsabilidad.

IV.3.3 EN LA SOCIEDAD.- Entre los beneficios que los substitutivos de la prisión preventiva brindarán a la sociedad, están principalmente que evitarán que la prisión se utilice para reprimir a los sectores más débiles y marginados, pues basta efectuar un recorrido por cualquiera de las cárceles preventivas y se constatará que la mayoría de sus pobladores son de las clases económicamente más pobres; acaso se topará con algunos defraudadores y narcotraficantes importantes. Lo que sí es completamente seguro, que en mucho tiempo no se ha encontrado un delincuente de cuello blanco, pues los delitos cometidos por este tipo de personas son castigados generalmente con sanciones pecuniarias.

Como ejemplo de lo anterior pueden mencionarse los casos en que algunos banqueros, o ejecutivos de casas de bolsa, han cometido diversos ilícitos y únicamente son arraigados en sus domicilios para luego, finalmente, dejarlos en libertad previa exhibición de ridículas fianzas.

Por otro lado, se evitará quizá el más grave problema que resiente la sociedad y el Estado mismo, consistente en que dentro de los reclusorios surgen nuevas formas de delincuencia a raíz de la forzada convivencia en dichos establecimientos de verdaderos delincuentes y los que ahí se deciden a serlo.

Si el procesado es absuelto luego de un periodo más o menos largo de tiempo, al salir de la cárcel se encuentra con la indiferencia del Estado, el rechazo de la sociedad e incluso de la familia, pero por otro lado, encuentra la simpatía de sus compañeros de prisión que lo orillan, junto con su deseo de venganza por el tiempo que injustamente permaneció preso, a cometer delitos y formar parte incluso de la delincuencia organizada.

Con los substitutivos de la prisión preventiva, la sociedad evitará erogar una serie de gastos por conducto de sus impuestos, consistentes en lo que se refiere al alojamiento del preso, su vestido, su alimentación y hasta su preparación o perfeccionamiento para la comisión de delitos. También evitará la carga de mantener los enormes costos de las construcciones penitenciarias, así como del personal administrativo y de custodia.

Para tener una idea aproximada de la carga económica que tiene que enfrentar la sociedad, baste decir que el costo de la construcción del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, en el año de 1976, fue de \$485'000,000.00 (Cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesos, 00/100, moneda nacional). (38)

La sociedad bien podría beneficiarse más canalizándose tan enormes sumas de dinero a otros renglones donde existen más prioridades, como son hospitales, trabajos de investigación en las áreas de salud, agricultura, ganadería e industriales, así como en las de producción de bienes y servicios, lo mismo que en la construcción de escuelas y universidades pues son estas últimas instituciones donde se puede proporcionar a los niños, hombres del futuro, principios de respeto, orden, honestidad y de trabajo; de lo que es de concluirse, que si se atiende más dichos aspectos, más adelante quizás no haya necesidad de la existencia de prisión alguna.

IV.3.4 EN EL ESTADO.- Considerando al Estado como un organismo público con facultades de decisión y poder coactivo para hacer cumplir sus determinaciones, lo mismo que como encargado de velar por la seguridad de sus gobernados y hacer prevalecer el orden social, al establecer la aplicación de los substitutivos de la prisión preventiva le acarrearán una serie de beneficios en diversos renglones, como serían, entre otros, la reducción en los gastos de enormes cantidades de dinero que son utilizados para la construcción y el mantenimiento, en todos los aspectos, de las cárceles preventivas del país.

(38) Ibid., p. 296.

En efecto, los reclusorios preventivos del Distrito Federal que fueron contruidos a partir de 1976, tuvieron cada uno de ellos un costo aproximado de \$500'000.000.00 (Quinientos millones de pesos, 00/100, moneda nacional) y, por otro lado, aunque es difícil obtener datos respecto de lo que le cuesta al Estado y a la sociedad el mantener a una persona privada de su libertad, dicho costo resulta muy elevado teniendo en consideración lo que debe erogarse en la propia construcción, en el mantenimiento de la misma, en los servicios, en la administración de la prisión, incluyendo sueldos, armas y pertrechos utilizados por los custodios; lo mismo que las construcciones de los juzgados y tribunales, tanto de primera instancia, de apelación y de amparo. Las prisiones son instituciones verdaderamente costosas para el Estado y la sociedad, cuyo gasto resulta innecesario si se piensa con detenimiento que no cumple cabalmente con los fines para las que fueron creadas, pues a pesar de que el principal lo es de simple custodia, la prisión ha sido uno de los elementos generadores de múltiples delitos, como el de tráfico de drogas, lesiones, homicidios, robos, lenocinio y múltiples actos de corrupción; por otro lado, es motivo de odio, amargura y desesperanza.

Ricardo Flores Magón, en su "Testimonio Carcelario" se refirió a su sentir en la cárcel cuando estuvo preso: "Cada detalle de la vida carcelaria lastima mis sentimientos; los muros elevándose para impedir que me comunique con mis hermanos en ideales, con mis semejantes, con la naturaleza; las rejas me recuerdan el miedo y el odio de aquellos que temen verme libre; el reglamento que me ordena obedecer, obedecer, obedecer...

los barrotes cuya sola presencia hiere mi dignidad como si físicamente me golpearan, todo, en fin todo en tan triste ambiente anula al hombre y lo reduce a cosa...”

Agrega más adelante: “...pudriéndome entre este hato de miserables lo suficientemente estúpidos e ignorantes como para haber cometido el crimen de robar un mendrugo, cuando la virtud consiste en robar millones”.

De lo anterior se desprende el sentir del hombre que ha sido privado de su libertad, con o sin razón, albergando sentimientos de angustia, amargura y desvalorización personal. Esto se concluye de la afirmación que el propio Flores Magón hace dentro de su testimonio: “Nada le es dado al prisionero sino odio, avaricia, desprecio; y hasta la naturaleza vista a través de rejas de hierro parece enfurruñarse con uno, displicente y malhumorada, toda mala gana y murria”. (39)

Al aplicarse los substitutivos de la prisión el Estado gobernará dentro de un clima de seguridad y de un orden jurídico sólido, pues todo individuo al que se le impute la violación de una norma penal, estará en condiciones de ser oída y defenderse plenamente en un proceso penal; fuera de toda presión y actos de corrupción, evitando sobre todo las enormes molestias e incertidumbre que causa un largo procedimiento.

(39) Ibid. p. 632.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prisión preventiva surgió entre las sociedades antiguas para defenderse de ciertas conductas de sus integrantes, las que consideraron perjudiciales a los intereses de la colectividad, segregándolos en lugares y establecimientos insalubres y tenebrosos a los que denominaron cárceles.

SEGUNDA.- Las prisiones en su inicio tuvieron una doble función, la de evitar la fuga y servir como sanción; aunque en la edad media se utilizó, junto con la tortura, como un medio para reprimir los delitos contra la fe.

TERCERA.- En México, antes de la llegada de los españoles, la prisión preventiva fue utilizada por los pueblos maya, tarasco y azteca, únicamente por el tiempo necesario para dictar la condena.

CUARTA.- Los establecimientos carcelarios han sido a través de todos los tiempos, hasta la actualidad, viveros de tremendas injusticias; en ellos se maltrata a los internos y sus familiares, denigrándolos a tal grado que les hace perder la dignidad y autoestima; provoca además la disgregación del núcleo familiar.

QUINTA.- La prisión preventiva es un elemento generador del delito y la delincuencia, sobre todo del tráfico de drogas, lesiones y homicidio; es causante de numerosos suicidios y desequilibrios emocionales.

SEXTA.- La prisión preventiva, como medida cautelar que tiene por objeto principal asegurar la presencia del procesado ante el juez de la causa, debe ser substituida por otras instituciones como lo son el apercibimiento, el arraigo domiciliario y la vigilancia de la autoridad, toda vez que el objeto primordial mencionado no se logra sin causar antes una serie de perjuicios graves a los procesados, sus familiares y toda la sociedad.

SEPTIMA.- Los funcionarios que de alguna manera intervienen en la administración de justicia, son responsables de todas y cada una de las nocivas consecuencias que se acarrearán con la prisión preventiva; ya sea al integrar deficientemente la averiguación previa, ya causando demoras en el proceso penal, o dando un mal trato al interno y sus familiares.

OCTAVA.- Las diversas leyes de la materia, aplicables respecto a la comisión de los delitos, particularmente las reguladoras del procedimiento penal, no son observadas fielmente por quienes tienen a su cargo la administración de la justicia, propiciando con ello el verdadero drama penal.

NOVENA.- El procedimiento penal representa para el probable responsable de un delito, una serie de obstáculos difíciles de salvar, toda vez que el mismo exige un cúmulo injustificado de requisitos para obtener ciertos beneficios, como la libertad bajo caución.

DECIMA.- La prisión genera un elevado gasto económico para la sociedad y el Estado, pudiendo ser utilizado en la educación y la salud.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Conscientes de la inutilidad de la prisión preventiva para cumplir de una manera efectiva el propósito para la que fue creada, deberán llevarse a cabo las reformas pertinentes en leyes y códigos de la materia, que tiendan a la desaparición de dicha institución tan nociva, por motivo de la comisión de delitos.

SEGUNDA.- Como substitutivos de la prisión preventiva, se impondrán a los probables responsables las medidas cautelares de Apercebimiento, Arraigo Domiciliario y Vigilancia de la Autoridad; medidas que serán debidamente contempladas en los códigos y leyes de la materia, con las que se evitarán todos los aspectos negativos de la institución preventiva arriba mencionada.

TERCERA.- Se deberá instruir debidamente, tanto al Ministerio Público como al juez penal, para el efecto de observar con fidelidad las normas contenidas en las leyes penales, referentes particularmente a los substitutivos arriba mencionados, evitando con ello cualquier motivo de corrupción.

CUARTA.- Quienes tendrán a su cargo la vigilancia de indiciados y procesados, serán debidamente preparados para que cumplan exitosamente su particular finalidad.

QUINTA.- Deberá tenerse un estrecho contacto con los familiares del procesado, para el efecto evitar su evasión a la medida cautelar impuesta, lo mismo que para evitar cualquier reincidencia en el delito.

SEXTA.- Deberán reformarse los Códigos de Procedimientos Penales, tanto federal como del fueron común, lo mismo que la Ley de Amparo, al efecto de que el procedimiento penal sea más ágil; con lo que se evitará el uso indiscriminado de recursos y, por consecuencia, el alargamiento del mismo en perjuicio particularmente del procesado.

SEPTIMA.- Deberá darse una difusión seria al nuevo procedimiento, particularmente a la aplicación de las medidas substitutivas de la prisión preventiva, concientizando a la población de los alcances y beneficios de tales substitutos, y de que se hará una aplicación exacta de la ley penal.

OCTAVA.- Las denuncias orales y testimonios de todos aquellos que intervengan en la averiguación previa, deberán ser videograbadas con el objeto de evitar que quienes tienen a su cargo dichas diligencias, manipulen a su antojo dichos depósitos, haciendo aparecer delitos y probables responsables al antojo del órgano ministerial.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

BERNHARD, John, La Tortura a Través de los Siglos.

BONESANA, César, Marqués de Beccaria, Tratado de los delitos y de las penas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Procuración de Justicia y Derechos Humanos, Ediciones CNDH, México, 1997.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Sistema Penitenciario y Derechos Humanos, Ediciones CNDH, México, 1997.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Violencia en Centros Penitenciarios, Ediciones CNDH, México, 1997.

COLETI, Aldo, La Negra Historia de Lecumberri, Editorial Universo, México, 1983.

DEL PONT, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Segunda Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.

FOUCALT, Michel, El Panóptico, Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1979.

GARCIA-PELAYO y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1989.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1946.

MARTINEZ GARNELO, Jesús, La investigación ministerial previa, Ogs Editores, S.A. de C.V., México, 1996.

MAYORCA, Juan Manuel, Criminología, Tomo II, Edición del Arte, Caracas, 1996.

OROZCO CASTRO, Manuel, Arquitectura Penitenciaria Moderna en México, México, D.F., 1976.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

SELLING, Thomas, Reflexiones sobre trabajo forzado, Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires, 1966.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y proceso penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Legislación consultada:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1998.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1998

Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1998.

Código Penal para el Estado de Jalisco. editado por Impresora Murillo, Guadalajara, Jalisco, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1996.

Decreto de promulgación de la Convención contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Decreto de promulgación de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Instructivo para los internos de los Establecimientos de prisión preventiva del Distrito Federal, Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1998.

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.